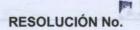


Subdirección de Planeación y Sistemas





Por medio de la cual se establecen las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial municipal en la jurisdicción de CORPOBOYACA y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTICULO 29 DE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 388 DE 1997, LA LEY 507 DE 1999, LA LEY 902 DE 2004 Y LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS 879 DE 1998, DECRETO 2079 DE 2003, DECRETO 4002 DE 2004 EN ESPECIAL EL ARTICULO 20 DEL DECRETO 1768 DE 1994, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 45 DE LA RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, corresponde a los municipios ordenar el desarrollo de su territorio y establecer el uso de los suelos.

Que de igual manera, la Constitución Política otorgó al tema ambiental un alto valor jurídico e institucional que ha sido desarrollado entre otras disposiciones por la Ley 99 de 1993, que creó el Sistema Nacional Ambiental como un ente que agrupa a todos los sectores, actores y autoridades en torno a la protección al medio ambiente y los recursos naturales.

Que los municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales tienen funciones específicas en cuanto a la planeación y ordenamiento del territorio, buscando su armonía e integralidad y garantizando el cumplimiento de los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos, actores principales de su propio desarrollo.

Que el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las CAR'S la de "participar con los demás organismos y Entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de Planificación y Ordenamiento Territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten".

Que en virtud de lo anterior, CORPOBOYACA, es parte integral de los procesos de formulación de los planes y/o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción, prestando asesoría y asistencia técnica y proporcionando la información técnica y ambiental disponible para dichos procesos.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, señala las determinantes que deberán tener en cuenta los Municipios y Distritos durante el proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía dentro de las que se incluyen las de conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y, la prevención de amenazas y riesgos naturales.

Que existen normas que han relacionado temas de suma importancia para incorporar al esquema de Determinantes Ambientales, tales como: la Ley 373 de 1997 que establece el programa para el uso eficiente y el ahorro del agua; la Ley 357 de 1997 que aprueba la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas; el Decreto 879 de 1998 que relaciona los componentes, contenidos y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial; el Decreto 1996 de 1999 en el que se reglamentan los Artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre reservas Naturales de la Sociedad Civil; el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; el Decreto 1449 de 1977, por el cual se reglamentan normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables y la Ley 507 de 1999 que deja en claro el componente poblacional debe hacer parte del diagnóstico de la formulación, modificación o revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que se hace necesario establecer las determinantes específicas en materia de prevención de desastres naturales, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974; la ley 09 de 1989 y el Decreto 919 de 1989 con el fin de integrar la gestión correctiva del riesgo con la gestión ambiental, todo lo anterior, dentro del marco de las competencias establecidas en el Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2721

13 SEP 2011'

Página 2

Que mediante el Decreto 1729 de 2002, se establecieron las directrices para la formulación de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.

Que el Decreto 2201 de 2003, señaló la necesidad de armonizar los usos del suelo establecidos en los Planes, Planes Básicos o Esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios y Distritos, con el interés general de la Nación en el desarrollo de los proyectos, de las obras o las actividades declaradas de utilidad pública o de interés social. Decreto que obra bajo la figura de las determinantes de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial que trata el Articulo10 de la Ley 388 de 1997.

Que el Decreto 4002 de 2004, desarrolla y adopta definiciones relativas a servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines. Además establece las condiciones para que proceda la revisión, modificación, procedimiento, y adopción de los Planes de Ordenamiento.

Que el Decreto 2060 de 2004 establece las normas mínimas para vivienda de interés social urbana a través del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta disposiciones del resorte municipal como son las relacionadas con áreas mínimas de lotes o cesiones.

Que el Decreto 838 de 2005, por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos, tiene por objeto promover y facilitar la planificación, construcción y operación de sistemas de disposición final de residuos sólidos, como actividad complementaria del servicio público de aseo, mediante la tecnología de relleno sanitario. Igualmente, reglamenta el procedimiento a seguir por parte de las entidades Territoriales para la definición de las áreas potenciales susceptibles para la ubicación de rellenos sanitarios.

Que el Decreto 097 de 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural desarrolla los núcleos de población, parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, edificación en suelo rural, prohibición de parcelaciones en suelo rural, subdivisión de predios rurales, y enumera las condiciones con las cuales se deben expedir las licencias urbanísticas en suelo rural.

Que el Decreto 4300 de 2007 establece las determinantes ambientales para la formulación de planes parciales.

Que el Decreto 3600 de 2007 establece las determinantes de Ordenamiento del suelo rural y el desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

Que el Decreto 4051 de 2007, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999, desarrolla las Zonas Francas Permanentes, y define los criterios para aprobar el Plan Maestro de Desarrollo General.

Que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema vial nacional; crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y su incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial, así mismo, el Decreto 1389 de 2009, establece medidas especiales sobre fajas de retiro en las carreteras del Sistema Vial Nacional.

Que el Decreto 4065 de 2008, reglamenta las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión.

Que el Decreto 4066 de 2008 modifica los artículos 1, 9, 10, 11, 14, 17,18 y 19 del Decreto 3600 de 2007, adicionando áreas de actividad industrial, tratamiento de consolidación en baja densidad para usos industriales, corredores viales suburbanos, Ordenamiento de los corredores viales suburbanos, condiciones básicas para la localización de usos industriales en suelo rural suburbano, áreas de actividad industrial en suelo rural no suburbano y cesiones obligatorias.

Que el Decreto 1069 de 2009, establece condiciones para el cálculo del índice de ocupación en las áreas de desarrollo restringido en suelo rural.

Que el Decreto 798 de 2010, reglamentario de la Ley 1083 de 2006 establece los estándares de la planeación urbana y el desarrollo de vivienda, equipamientos y espacio público.

Que mediante el Decreto 2372 de 2010, se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, restableciendo la relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº \_

2727

[1 3 SEP 2011]

Página 3

conforman, determinando que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía.

Que a través de la Ley 1382 de 2010, se reforma el Código de Minas y se determinan normas para la exploración y la explotación minera restringida. Pero a través de sentencia C 366 del 11 de Marzo de 2011 de la Corte Constitucional declara INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2011 Código de Minas" y difiere los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, por lo que un nuevo proyecto de reforma introducidas al Código de Minas exige la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, por tratarse de medidas legislativas que las afecta de manera directa. De igual forma señalándose en la Ley 1450 de 2011 artículo 202, restricciones para adelantar actividades mineras y agropecuarias.

Que como consecuencia del fenómeno de la niña, el Gobierno Nacional mediante Decreto 4580 de Diciembre 7 de 2010, declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública e impedir la extensión de sus efectos.

Que a raíz de la declaración del estado de emergencia, se expidieron los Decretos 4628 de Diciembre 13 de 2010, Decreto 4673 de Diciembre 17 de 2010, Decreto 4674 de Diciembre 17 de 2010, Decreto 4821 de Diciembre 29 de 2010 entre otros para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica nacional.

Que mediante la Ley 1450 de 2011 se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, mediante la cual se incluye en el Capitulo V la Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo.

Que CORPOBOYACA en cumplimiento a las directrices legales de la Ley 388 de 1997, y las normas que la modifican y reglamentan, expidió la Resolución 276 del 4 de Mayo de 1999 "Por medio de la cual estableció los determinantes ambientales para los Planes de Ordenamiento Territorial en la Jurisdicción"; norma que debe reconsiderarse en sus contenidos a fin que ésta Autoridad Ambiental, armonice sus disposiciones reglamentarias con los avances jurídicos del orden nacional y establezca unas directrices claras y oportunas para la buena administración de los recursos naturales de la región.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario establecer tanto las determinantes ambientales como los requisitos a partir de los cuales, CORPOBOYACA concertará los Proyectos de Formulación y/o Revisión de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, objeto de concertación ambiental, en los 87 municipios de la jurisdicción con el objeto de lograr que la calidad de vida de la comunidad y el patrimonio ambiental, sean lo más elevado posible, dentro del marco de las relaciones económicas y sociales que lo condicionan.

Que constitucional y legalmente es responsabilidad de CORPOBOYACA, administrar y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

#### RESUELVE

#### TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°. CAMPO DE APLICACIÓN.- Las normas y lineamientos de la presente Resolución se aplicarán a las entidades Territoriales que hacen parte de la Jurisdicción de CORPOBOYACA, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTICULO 2º. PRIORIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE LOS USOS DEL AGUA.- Es necesario relacionar el Ordenamiento Territorial con la prioridad en la asignación de los usos del agua, de conformidad con el Art. 41 del Decreto 1541 de 1978, el cual establece el siguiente orden:

- a). Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural.
- b). Utilización para necesidades domésticas individuales.
  - Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca.

0

c).



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

- Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca.
- e). Generación de energía hidroeléctrica.
- Usos industriales o manufactureros. f).
- g). Usos mineros.
- Usos recreativos comunitarios, y h).
- Usos recreativos individuales. i).

ARTICULO 3º. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.- Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán clasificar el territorio de los Municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la Ley 388 de 1997 y normas que lo reglamenten.

PARÁGRAFO: Cabe anotar que la determinación de estas categorías dependerá de las condiciones territoriales; en todo caso los municipios establecerán en la jurisdicción como mínimo sus áreas urbanas y rurales y la interrelación entre ellas.

ARTICULO 4º.USOS PREVISTOS PARA LA ZONIFICACIÓN.- SIENDO NECESARIO UNIFICAR DENOMINACIONES Y PRECISAR LOS USOS QUE SE PUEDEN DAR COMO PARTE DE LA ZONIFICACIÓN, Los usos previstos para la zonificación en el área de la jurisdicción de CORPOBOYACA, son:

- a. Uso principal: Es el uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas desde los puntos de vista del desarrollo sostenible.
- b. Usos compatibles: Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.
- c. Usos condicionados: Son aquellos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales controlables por la autoridad ambiental o por el Municipio.

Estos usos estarán sujetos a la expedición de permisos y licencias de autoridades competentes diferentes a planeación municipal.

d. Usos prohibidos: Son aquellos incompatibles con el uso principal de una zona, con los propósitos de preservación ambiental o de planificación y, por consiguiente, entrañan graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

PARÁGRAFO 1.- Ningún uso, así este sea el principal, se eximirá de los requerimientos que tanto las autoridades competentes, como los Municipios exijan.

PARÁGRAFO 2.- Para la asignación de usos deberá evitarse las ambigüedades tales como; Uso múltiple, Uso mixto, Uso combinado, Uso especial.

PARÁGRAFO 3.- Homologación a los nombres de los usos. Se puede clasificar y categorizar en grupo, subgrupo y clase.

#### TITULOI

### DETERMINANTES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACA

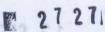
ARTICULO 5º.-La ordenación del territorio, tendrá como fundamento los instrumentos de planificación ambiental regional, en el caso de los municipios dentro de su Ordenamiento tendrán como orientación el instrumento de planificación de CORPOBOYACA que es el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR, que consolida un proceso llevado a cabo entre la institución y diferentes actores de la jurisdicción entre ellos los municipios; corresponde a los entes territoriales considerar dentro de sus Ordenamientos, las líneas estratégicas del PGAR, para la formulación de sus proyectos, acciones y ocupación del territorio.

Los instrumentos de planeación municipal se deben enfocar al cumplimiento del séptimo Objetivo de Desarrollo del Milenio-ODM, con el propósito de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente incorporando los



Subdirección de Planeación y Sistemas





Continuación Resolución Nº

3 SEP 2011 Página 5

principios del desarrollo sostenible en las políticas y programas definidos, a fin de reducir la pérdida de recursos naturales y preservar el medio ambiente.

Así mismo, bajo la competencia de la autoridad ambiental se han formulado e implementado. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas POMCAS, los cuales contienen las directrices para el manejo de las unidades hidrográficas en la jurisdicción, que son el insumo básico de planificación y gestión regional; de esta manera los municipios cobijados por estos instrumentos de planeación tendrán en cuenta dentro de sus procesos de revisión o modificación de sus Ordenamientos las orientaciones, líneas estratégicas y directrices para el manejo de las cuencas marcadas en los respectivos POMCAS, formulados y que se formulen, teniendo presente que las acciones sociales, ambientales y económicas que se planteen sean coherentes con las propuestas del orden regional.

La siguiente tabla presenta el estado actual de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas en la jurisdicción:

### PLANES DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE CUENCAS EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACA

CUENCA	PROVINCIA	MUNICIPIOS
	CENTRO	Chivatá, Cómbita, Motavita, Oicatá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Tuta, Tunja
CHICAMOCHA ALTO ***	SUGAMUXI	Firavitoba, Iza, Nobsa, Pesca, Sogamoso, Tibasosa, Tota
	TUNDAMA	Duitama, Paipa, Santa Rosa de Viterbo
dak ma abamala la	NORTE	Boavita, Covarachía, La Uvita, San Mateo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Susacón, Tipacoque.
	VALDERRAMA	Beteitiva, Chita, Jericó, Paz del Río, Socha, Socotá, Tasco
CHICAMOCHA MEDIO*	TUNDAMA	Belén, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Floresta, Tutazá.
	SUGAMUXI	Gámeza, Mongua, Monguí, Tópaga.
n aginemals aof olne	GUTIERREZ	Chiscas, El Cocuy, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba.
e configuran en m es	TUNDAMA	Duitama, Paipa.
	CENTRO	Sotaquirá, Cómbita, Chíquiza, Sora, Cucaita, Samacá.
SUAREZ **	RICAURTE BAJO	Moniquirá, Togüi, San José de Pare, Chitaraque, Santana.
ue bajo el antendime desde los ámbitos i	RICAURTE ALTO	Arcabuco, Gachantivá, Santa Sofía, Sutamarchan, Tinjacá, Villa de Leyva, Sáchica.
TOTA***	SUGAMUXI	Aquitania, Cuitiva, Sogamoso, Tota
50,	CENTRO	Chíquiza
CANE-IGUAQUE ***	RICAURTE BAJO	Arcabuco
norhologia todos los	RICAURTE ALTO	Gachantivá, Villa de Leyva
FONCE **	TUNDAMA	Belén, Duitama, Paipa, Santa Rosa de Viterbo, Tutazá.
GARAGOA ***	CENTRO	Cucaita,Samacá, Soracá, Tunja.
CUSIANA *	SUGAMUXI	Aquitania, Sogamoso.
CRAVO SUR - TOCARIA *	VALDERRAMA	Socotá, Tasco
Chave son - Tocaria *	SUGAMUXI	Aquitania, Gámeza, Mongua.
BOJABA **	GUTIERREZ	Gülcán
PAUTO *	VALDERRAMA	Chita, Socotá.
so nos ebicos y eme	PUERTO BOYACÁ	Puerto Boyacá.

<sup>\*</sup> POMCA FORMULADO

ne

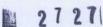
<sup>\*\*</sup> POMCA EN FORMULACION

<sup>\*\*\*</sup> POMCA EN IMPLEMENTACIÓN



Subdirección de Planeación y Sistemas





Continuación Resolución Nº

13 SEP 2011

Página 6

ARTICULO 6°.- DETERMINANTES RELACIONADAS CON LAS ÁREAS PARA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. Es determinante que los Municipios den prioridad al manejo de las siguientes áreas, para las cuales se indican los usos respectivos:

- Áreas de Páramo y ecosistemas asociados (Áreas de bosque altoandino ubicado en el límite inferior con el subpáramo, Subpáramos, Páramo propiamente dicho, superpáramos).
- Áreas forestales protectoras (Áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua permanentes o no, lagos o depósitos de agua, ciénagas, pantanos y humedales en general, terrenos con pendientes superiores a 45°, áreas con especies de flora silvestre vedadas).
- Las áreas protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP y el Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP que existan en su Jurisdicción.
- Áreas de infiltración y recarga de acuíferos (Áreas de importancia para abastecimiento del recurso hídrico)
- Áreas con bosque protector.
- Áreas para la protección de fauna.
- Áreas o función de amortiguación de áreas protegidas en su territorio o en su región.
- Áreas potenciales para declaratoria de áreas protegidas.

PARÁGRAFO 1.- La estrategia nacional del agua resalta este recurso como elemento vital y articulador de la naturaleza, para lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes zonas:

- a) Zona de infiltración y recarga de acuíferos;
- b) Zona de nacimiento y conservación del recurso hídrico;
- c) Zona de ronda y conservación del cauce;
- d) Zona de captación y construcción de infraestructura básica;
- e) Zona de distribución y aprovechamiento productivo;
- f) Zona de vertimientos superficiales.

Cabe resaltar que el agua en relación con el suelo y los demás recursos, es el elemento que determina y moldea el lugar, las relaciones de evolución y adaptación del suelo, la vegetación, la fauna y por lo tanto el potencial agropecuario así como los procesos de ocupación rurales.

De la misma manera el agua es el eje estructural en la conformación de los espacios urbanos y suburbanos, y en el orden espacial que se haga en los Ordenamientos deberá tener en cuenta tanto los elementos naturales hídricos presentes en su área urbana, como la forma en que estos espacios se configuran en la estructura urbana.

Además, los municipios harán énfasis en las estrategias a llevar a cabo para mantener la relación urbano – rural de manera que el tema hídrico sea manejado integralmente; significa entonces que bajo el entendimiento que las ocupaciones urbanas dependen directamente del desarrollo y dinámica rural desde los ámbitos sociales, económicos y ambientales, corresponde a los Ordenamientos establecer esa integralidad en la conservación, manejo y protección del recurso hídrico a través de acciones efectivas en donde sea evidente la articulación del área rural como abastecimiento y el área urbana con el manejo apropiado del recurso.

**PARÁGRAFO 2.-** Como parte metodológica para elaborar la zonificación de las áreas de protección, de amenazas y riesgos y de actividades productivas se debe incluir en la variable geomorfología todos los 7 rangos de pendiente y darles la aplicación que corresponda, dando especial énfasis a lo que se refiere al rango mayor de 75%. (0-3, 3-7, 7-12, 12-25, 25-50, 50-75, > 75%).

PARÁGRAFO 3.- El manejo de las diversas áreas de protección existentes y en proceso de definición, deberá dirigirse hacia la defensa de los elementos que conforman la biodiversidad (biomas, ecosistemas, comunidades, poblaciones, especies, genes); los recursos naturales abióticos asociados a ella; los bienes culturales y las obras de interés para la humanidad presentes en la jurisdicción de CORPOBOYACA, de cualquier perjuicio o lesión que ponga en peligro su permanencia, conservación, y/o función. Para tal fin, las entidades y la comunidad en general, según sus competencias y responsabilidades, deberán adoptar las diversas categorías de manejo y administración mencionadas en la presente resolución, sobre las cuales se deberá priorizar la gestión de la biodiversidad, teniendo en cuenta el desarrollo de una gestión pertinente y acorde con las escalas administrativas, geográficas, temporales y de temáticas de aplicación, que busquen en todo caso reglamentar el uso del suelo y desarrollar su aplicación, teniendo en cuenta que dichas áreas tienen a la vez una función ambiental y una social.

QL



Continuación Resolución Nº

## República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Subdirección de Planeación y Sistemas



SEP 2011

PARÁGRAFO 4.- Las acciones de la Corporación (acciones Plan de Acción) y Municipios (Plan de Gobierno y Plan de Desarrollo) y Gobernación (Plan Departamental de Aguas y Plan de Desarrollo) deberán ser priorizadas y dirigidas hacia las áreas mencionadas en el presente artículo.

ARTICULO 7º. PÁRAMO.- Ecosistema de alta montaña ubicado entre el límite superior del bosque Andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual predomina generalmente una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Comprende tres franjas en orden ascendente: El subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo.

Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre.

- 1. Uso principal: Protección integral de los recursos naturales.
- 2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.
- 3. Usos condicionados: Aprovechamiento persistente de productos de la biodiversidad, con posibilidad de desarrollo exclusivamente para predios en donde existan familias con habitación permanente en el páramo, cuya producción esté dirigida hacia su aseguramiento alimentario.
- 4. Usos Prohibidos: Agropecuarios, industriales, minería, urbanización institucional, infraestructura de telecomunicaciones, apertura de vías, actividades como la quema, tala y caza, explotación o exploración de hidrocarburos, construcción de refinerías de hidrocarburos y otros usos que ocasionen deterioro ambiental.
- PARÁGRAFO 1.- Los predios afectados con actividades agropecuarias, localizados en esta categoría al interior del territorio municipal, deben incluirse en los programas de pago por servicios ambientales, diseñados y fomentados por los Municipios, la Gobernación de Boyacá y CORPOBOYACA.

PARÁGRAFO 2.- En la jurisdicción de CORPOBOYACA se han identificado las siguientes áreas de páramo, según la identificación de coberturas a escala 1:100.000, sin perjuicio de la actualización que los Municipios realicen a la información cartográfica con escala 1:25.000 para sus Planes de Ordenamiento Territorial o de actualizaciones realizadas por CORPOBOYACA a escalas más grandes posibles.

Municipio	Area_Ha	PLANCHA IGAC
6 A LA COL		191-IV-B-4
		191-IV-D-2
		191-IV-D-4
		192-I-A-4
		192-I-B-2
FRANCE.		192-I-B-3
		192-I-B-4
		192-I-C-2
AQUITANIA	40697,28	192-I-C-4
		192-I-D-1
	128197	192-I-D-2
		192-I-D-3
		192-I-D-4
	Barren	192-II-A-3
	-	192-II-C-3
		192-III-A-1
		192-III-A-2



Continuación Resolución Nº

absignmon ni

# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Planeación y Sistemas



EL 27 27

[13 SEP 2011]

Página 8

		061
	al R ashelbos) ribit	192-III-A-3
		192-III-A-3
	olizofrie amez <del>u</del>	192-III-A-4
		192-III-B-1
		Market Market (1977)
	covering transcript	
	os nueltrades u	
		192-III-B-4
	s omenacous	192-III-C-1
	-	192-111-6-2
		192-III-C-3
mbién ha sido un lac		
	ne requires so b	192-III-D-1
		192-III-D-3
	a lauria a a constitui de	192-IV-A-1
	elemen sosmosi	192-IV-A-3
officered a second-later of	A STATE OF THE STA	210-II-B-2
		171-III-C-2
ARCABUCO	1612,50	171-III-C-4
ANOMBUCU	1012,30	171-III-D-1
	nemis atreimes	171-III-D-3
		153-I-D-2
		153-I-D-3
		153-I-D-4
	( sometisons	153-II-C-1
	o achelysitae va	153-II-C-3
		153-III-B-1
		153-III-B-2
		153-III-B-4
	POBOYACA selt	153-III-D-1
		153-III-D-2
	MA a cacalas in	
CLUTA	20505.44	153-III-D-4
CHITA	26505,41	153-IV-A-1
	HARANOS EN M	153-IV-A-3
	sH_senA	153-IV-A-4
		153-IV-C-1
		153-IV-C-3
		153-IV-C-3 153-IV-C-4
		153-IV-C-4
		153-IV-C-4 173-I-B-1
191-IV-0-2 191-IV-0-4 192-IA-4 192-I-8-2 192-I-8-3		153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2
191-[V-0:2 191-W-D-4 192-LA-4 192-LB-2 192-LB-2 192-LB-3		153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4
191-[V-0:2 191-IV-D-4 192-BA-4 192-B-2 192-B-3 192-B-4 192-B-4		153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1
191-[V-0:2 191-W-D-4 192-LA-4 192-LB-2 192-LB-2 192-LB-3	85,79804	153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1 173-II-A-2
191-IV-D-2 191-IV-D-4 192-I-A-4 192-I-B-2 192-I-B-4 192-I-C-2 192-I-C-4		153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1 173-II-A-2 173-II-A-3 173-II-A-4
191-[V-0:2 191-IV-D-4 192-BA-4 192-B-2 192-B-3 192-B-4 192-B-4	1291,37	153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1 173-II-A-2 173-II-A-3 173-II-A-4 171-III-B-3
191-IV-D-2 191-IV-D-4 192-I-A-4 192-I-B-2 192-I-B-4 192-I-C-2 192-I-C-4		153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1 173-II-A-2 173-II-A-3 173-II-A-4 171-III-B-3 171-III-D-1
COMBITA		153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1 173-II-A-2 173-II-A-3 173-II-A-4 171-III-B-3 171-III-D-1 171-III-B-3
COMBITA	1291,37	153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1 173-II-A-2 173-II-A-3 173-II-A-4 171-III-B-3 171-III-D-1 171-II-B-3 171-II-B-3
COMBITA		153-IV-C-4 173-I-B-1 173-I-B-2 173-I-B-4 173-II-A-1 173-II-A-2 173-II-A-3 173-II-A-4 171-III-B-3 171-III-D-1 171-III-B-3



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2727

13 SEP 2011

Página 9

		.13 02
1-071961		171-II-D-4
		171-IV-B-1
2.6.00.862		171-IV-B-2
		137-IV-C-3
		137-IV-C-4
		153-I-B-2
		153-I-B-4
		153-I-D-2
	0045.74	153-II-A-1
EL COCUY	8945,71	153-II-A-2
		153-II-A-3
210-11-0-3	128,62	153-II-A-4
		153-II-B-1
		153-II-C-1
		153-II-C-2
(74.11.47.3		172-III-B-2
	922,74	25 (42) 53 (43)
		172-III-B-4
GAMEZA	5319,42	172-IV-A-1
14741-111		172-IV-A-2
		172-IV-A-3
162-11-043		172-IV-A-4
	1232.98	137-II-A-4
	00,000	137-II-B-2
		137-II-B-3
		137-II-B-4
		137-II-C-2
	58,62	137-II-C-3
		137-II-C-4
		137-II-D-1
		137-II-D-2
		137-II-D-3
		137-II-D-4
	2989.21	137-IV-A-1
		137-IV-A-2
		137-IV-A-3
		137-IV-A-4
GUICAN	49862,10	137-IV-B-1
	45002,10	137-IV-B-2
	3380.41	137-IV-B-3
		137-IV-B-4
182.18.4		137-IV-C-1
		137-IV-C-2
	69,818	137-IV-C-3
		137-IV-C-4
		137-IV-D-1
		137-IV-D-1
		137-IV-D-2
		137-IV-D-3
		137-IV-D-3
	99,8763	137-IV-D-4
		138-I-A-1
CAUSE .		138-I-A-3



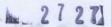


Continuación Resolución Nº

# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Subdirección de Planeación y Sistemas





13 SEP 201L

MORRING		138.1.0.1
171-14-8-1		138-I-C-1 138-I-C-3
171-IV-B-2	-	AND
		138-III-A-1 138-III-A-3
		138-III-A-3
		COSSISSIN INVANIONED COS
		153-II-A-2
		153-II-B-1
153-11-A-1		153-II-B-1
IZA	209,72	192-I-A-3
E-A-II-EB1		192-I-A-4
MIRAFLORES	128,62	210-II-C-1
163-8-8-1		210-II-C-3
		171-II-C-1
		171-II-C-3
	-	171-II-C-4
PAIPA	922,74	171-II-D-3
		171-IV-A-2
1721/4/4-2	6319,42	171-IV-A-4
SHAVISTI 178-W-A-3		171-IV-D-1
		171-IV-D-3
		152-III-D-1
PAZ DEL RIO	1232,98	152-III-D-2
		152-III-D-3
£-8-4-7£?		152-III-D-4
		191-III-D-4
137-8-0-8		191-IV-C-1
RONDON	51,62	191-IV-C-3
		210-I-B-2
137-11-0-1		210-II-A-1
		190-IV-B-2
		190-IV-B-3
		190-IV-B-4
SAMACA	2969,21	190-IV-D-1
		190-IV-D-2
		191-III-A-1
137-IV-A-4	S CONTRACTOR	191-III-A-3
	40882,10	191-II-C-4
SIACHOQUE	3380,41	191-IV-A-1
	0000,41	191-IV-A-2
137-14-8-4		191-IV-A-3
13749-0-1		152-I-B-4
		152-I-D-2
SOATA	649.60	152-II-A-1
SOATA	648,60	152-II-A-3
		152-II-C-1
		152-II-C-3
PRIMARI		152-IV-C-3
		152-IV-C-4
000114	7-7-00	172-I-B-4
SOCHA	7575,90	172-I-D-2
		172-II-A-1
		172-II-A-2





# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

accuerdo e lo proferido Decreto 1149 de 1977 2721

13 SEP 2011

Página 11

.6-A-7h971		172-II-A-3
172-IV-A-4		172-II-A-4
171-W-0-1		172-II-C-1
	152.94	172-II-C-2
	To the same of the	172-II-C-3
		172-II-C-4
171-11-0-3		172-IV-A-1
		152-IV-C-2
	2331,33	152-IV-C-4
		153-III-D-1
		153-III-D-3
	2007	172-II-A-1
		172-II-A-2
	DIECTORAS:	172-II-A-3
		172-II-A-4
		172-II-C-2
		172-II-C-4
	enten el tema.	172-IV-A-2
1		172-IV-A-4
SOCOTA	25587,39	173-I-B-1
		173-I-B-2
	o contemple	173-I-B-3
	A CONTRACT PROPERTY	173-I-B-4
	moni o anuida a	173-I-D-1
	yo pairs activiti	173-I-D-3
	adones de aculo	173-I-D-4
		173-II-C-3
	de podran deta	173-III-B-1
	MINISTER SON E	173-III-B-2
		173-III-B-3
	os, industriales	173-III-D-1
, ceza y rocerla de la	uos sólidos, lala	172-III-C-4
		172-III-D-3
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	192-I-A-2
		192-I-A-3
COCAMOSO		192-I-A-4
SOGAMOSO	5292,17	192-I-B-1
		192-I-B-2
	ordas en Respi	192-I-B-3
		192-I-B-4
and department of a	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	192-I-D-1
NAME OF THE OWNER, WHITE		172-I-B-4
	PERSONAL COLOR	172-I-D-2
	a spraner an	172-I-D-4
		172-II-C-1
		172-II-C-2
TASCO	9348,53	172-II-C-3
		172-II-C-4
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	172-III-B-2
	MODELLI MODELLI	172-IV-A-1
		172-IV-A-2





Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2727

13 SEP 2011

	172-JV-A-3
-99 (2)	172-IV-A-4
	171-IV-D-1
152 94	171-IV-D-2
132,94	171-IV-D-3
	171-IV-D-4
	171-III-C-3
2331,33	171-III-C-4
	191-I-A-1
	191-I-A-2
	191-I-A-3
	152,94

ARTICULO 8º. AREAS FORESTALES PROTECTORAS .- Corresponden a franjas de suelo ubicadas paralelamente a las áreas de nacimientos, cauces de agua permanentes o no, lagos o depósitos de agua, ciénagas, pantanos y humedales en general. De igual manera, son Áreas Forestales Protectoras los terrenos con pendientes superiores a 45°, y las áreas con especies de flora silvestre vedadas, de acuerdo a lo proferido por el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y a las determinaciones del Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 para áreas rurales, o de las normas que reglamenten el tema.

- 1. Uso principal: Conservación de suelos y protección y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.
- Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.
- 3. Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos. Los vertimientos se limitarán a los tramos específicos sobre los cuales se establecieron los objetivos de calidad construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Las instalaciones de acuicultura solo se podrán desarrollar bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades competentes y los vertimientos no podrán darse ni en los nacederos ni en sus áreas de protección.

4. Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala, caza y rocería de la vegetación, sistemas de producción piscícola.

PARÁGRAFO 1: En relación con las Áreas Forestales Protectoras que cuenten con especies de flora vedadas, deberán tenerse en cuenta lo definido en las normas que determinan tales vedas, así:

- 1. Bosques de roble (especie vedada), deberá tenerse en cuenta lo definido en la Resolución 096 de 2006.
- 2. Áreas con presencia de las especies indicadas en Resolución 0316 de 1974, o en la norma que la reglamente, modifique o sustituya.

ARTICULO 9°. ÁREAS DE INFILTRACIÓN PARA RECARGA DE ACUÍFEROS.- Son aquellas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre superficie y el subsuelo. En general la cobertura vegetal del bosque altoandino o de niebla sustentado sobre areniscas, rocas fracturadas o suelos formados sobre movimientos en masa, son áreas potenciales de recarga, al igual que los aluviones de grandes valles interandinos.

- 1. Uso principal: Conservación de suelos y de la cobertura vegetal natural y restauración de áreas degradadas con especies nativas.
- 2. Usos compatibles: Actividades agrosilviculturales, recreación contemplativa y vivienda campesina con máximo de ocupación de 5%.





Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

13 SEP 2011

Página 13

- 3. Usos condicionados: Infraestructura vial, institucionales, equipamiento comunitario, aprovechamiento forestal de especies exóticas.
- 4. Usos prohibidos: Plantación de bosques con especies foráneas, explotaciones agropecuarias bajo invernadero, parcelaciones con fines de construcción de vivienda, zonas de expansión urbana, extracción de materiales, aprovechamiento forestal de especies nativas.

Esta categoría normalmente coincide con áreas que por su cobertura y/o elementos paisajísticos se categorizan como suelo de protección, caso en el cual debe darse prioridad a la categoría de protección y su correspondiente régimen de usos.

ARTICULO 10°. ÁREAS DE BOSQUE PROTECTOR.- Corresponden a aquellas áreas boscosas naturales o cultivadas, que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameriten ser protegidas y conservadas, y que al momento de entrar en vigencia la presente norma, no se les ha creado alguna categoría de manejo y administración mencionada en el Artículo 13 del presente acto administrativo, sin perjuicio de las áreas protegidas en proceso de declaratoria o de las categorías creadas

- 1. Uso principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos.
- 2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras en áreas desprovistas de vegetación nativa.
- 3. Usos condicionados: Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general.
- 4. Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda campestre y otras que causen deterioro ambiental como la quema, tala de vegetación y caza.

ARTICULO 11º. ÁREAS PARA LA PROTECCIÓN DE FAUNA.- Corresponden a áreas de ecosistemas naturales o intervenidos, con presencia de recursos de hábitat para especies de fauna de especial interés ecológico (especies focales) o en estado de amenaza de extinción en vida silvestre. Estas áreas que pueden tener representatividad de la biodiversidad a nivel de biomas, ecosistemas, comunidades, poblaciones, especies o genes, serán definidas como áreas prioritarias para su manejo y conservación, con fines de investigación, manejo de la fauna silvestre y generación de bienes y servicios ambientales mediante el mantenimiento su función ecológica.

- 1. Uso principal: Conservación de fauna y su hábitat, con énfasis en especies endémicas o casi endémicas, especies amenazadas de extinción en vida silvestre, y demás especies que por su función ecológica sean de gran interés como focos de conservación o sensibilización (especies focales) para mantener la función de los ecosistemas y la permanencia del patrimonio natural de la región.
- 2. Uso compatible: Repoblamiento con especies propias del territorio, rehabilitación ecológica, recreación contemplativa e investigación controlada.
- 3. Uso condicionado: Caza y pesca de control, construcción de instalaciones relativas al uso compatible y principal, extracción de ejemplares para investigación, zoocría de especies nativas y extracción genética.
- Uso prohibido: Caza, pesca, tala, siembra de especies foráneas, zoocría de especies exóticas.

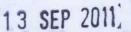
ARTICULO 12º. ÁREAS DE AMORTIGUACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS.- Son aquellas áreas delimitadas con la finalidad de prevenir perturbaciones causadas por actividades humanas en zonas aledañas a un área protegida, con el objeto de evitar que se causen disturbios o alteraciones que atenten contra la conservación de la misma. La definición de estas zonas está sujeta a las normas vigentes en donde se definen las competencias institucionales para su delimitación.



# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Planeación y Sistemas

Subdirection de Planeacion





Continuación Resolución Nº

2727

Página 14

La zona amortiguadora (ZA) de un área protegida tiene un propósito específico, pero no un régimen de usos específico, el cual debe planificarse y reglamentarse para cada caso en particular, a través de la respectiva zonificación interna de la ZA, en armonía con las normas de uso establecidas por los Entes competentes: Municipios, CORPOBOYACA y comunidades étnicas, con apoyo de entidades como la UAESPNN, el INCODER o el IGAC. La delimitación de cada ZA que sea definida en la jurisdicción de CORPOBOYACA, deberá entenderse como un determinante ambiental (en el sentido del Artículo 10 de la Ley 388/97), cuyos efectos sobre la regulación de los usos del suelo requieren su inclusión en un proceso posterior de revisión de los respectivos Planes de Ordenamiento.

ARTICULO 13°. DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN.- Para el manejo y administración de las áreas mencionadas en el Artículo 6° y desarrolladas en los Artículos 7° al 12° de la presente norma, existen diversas categorías para la denominación y reglamentación de áreas protegidas. Sin perjuicio de otras categorías que surjan posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma, o de estrategias técnicas adicionales que puedan fortalecer la función protectora de las áreas protegidas, se presentan las siguientes áreas incluidas en la normatividad vigente, Decreto 2372 de 2010, la cual define las áreas protegidas del SINAP de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 1. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración. Para la definición de estas categorías, se tendrá en cuenta las categorías que disponga el SINAP, por lo que las aquí propuestas pueden ser objeto de variación, de conformidad con la normativa vigente a la fecha.

Escala administrativa	Categoría Pública	Entidad competente
Del orden nacional	Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:  Parque Nacional Natural (PNN)  Reserva Natural  Santuario de Fauna y Flora (SFF)	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales
Del orden	<ul> <li>Parques naturales regionales (PNR)</li> <li>Reservas forestales regionales (RF)</li> </ul>	Corporaciones Autónomas Regionales
regional	<ul> <li>Distrito de Manejo Integrado (DMI)</li> <li>Distrito de Conservación de Suelos (DCS)</li> <li>Áreas de Recreación</li> </ul>	Corporaciones Autónomas Regionales
endermoss o car que por su función	Categoría Privada	t. Uso principal: v endémicas, especia
Del orden civil	Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) (Iniciativa elevada por el propietario del predio)	Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales con apoyo y/o asesoría de la CAR

PARÁGRAFO 2. Definición de Área Protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. (Decreto 2372 de 2010, artículo 2º, literal a).

PARÁGRAFO 3. El uso del suelo, manejo y administración de las áreas protegidas declaradas, existentes en la jurisdicción de CORPOBOYACA, están sujetos a las normas reglamentarias de cada categoría y adicionalmente a las determinaciones tomadas en los actos administrativos de la respectiva declaratoria. Para las categorías mencionadas en la normatividad vigente sin reglamentación a la fecha, deberán ser reglamentadas mediante el acto administrativo con el cual se declara, sin perjuicio de las reglamentaciones surgidas posteriormente.

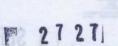


Continuación Resolución Nº

# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Subdirección de Planeación y Sistemas





[1 3 SEP 2011]

Página 15

PARÁGRAFO 4. Cualquiera de las denominaciones que los Municipios hayan asignado a las áreas protegidas ya declaradas, deberán contar con el nombre "Municipal", para que se mantenga el respaldo normativo de esta acción de carácter local para la protección de los recursos naturales, caso del "Parque Natural Municipal". En todo caso, las nuevas áreas protegidas municipales deberán evitar utilizar nominaciones de competencia de otras entidades. Para las áreas protegidas a las cuales se ha dado denominaciones que no son de competencia de los Municipios, estos deberán realizar un proceso de modificación del Acuerdo de Concejo Municipal por medio del cual fueron declaradas, en la cual se ajuste su denominación, según lo definido en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 5. En el Ordenamiento Territorial de cada Municipio, se hará la revisión de los predios adquiridos para la conservación del recurso hídrico y de los recursos naturales. Estos predios adquiridos por las entidades Territoriales, deberán iniciar su manejo mediante la declaratoria como áreas protegidas de carácter municipal según lo definido en el presente artículo y la definición de Planes de manejo.

La información referida a los predios adquiridos por el municipio o de manera conjunta con otras entidades entre ellas CORPOBOYACÀ, se encuentra disponible en el sistema de información ambiental territorial de CORPOBOYACA y es responsabilidad de los entes territoriales suministrar la información de manera oportuna para actualizar el sistema en este aspecto.

PARÁGRAFO 6.- El establecimiento de las diversas estrategias definidas en los Municipios según las determinantes de los Artículos 6 al 13, deberán estructurarse en Sistemas Municipales de áreas protegidas (Red física del SIMAP), como unidad o elemento de la escala local del SIRAP-CORPOBOYACA, de manera que generen conectividad ecosistémica dentro del Municipio y con los Municipios limítrofes, en armonía regional, y donde se incluya la representación social de las áreas (Red social del SIMAP).

PARÁGRAFO 7.- La definición de áreas protegidas municipales y sistemas de áreas protegidas municipales que surjan del proceso de Ordenamiento, deben ser contemplados para estos fines dentro de un proceso de concertación con la sociedad civil, el Municipio y CORPOBOYACA.

ARTÍCULO 14. ÁREAS PROTEGIDAS Y OTRAS ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACA (RED FÍSICA SIRAP-CORPOBOYACA).- Sin perjuicio de las nuevas áreas protegidas que surjan en desarrollo del proceso de Ordenamiento Territorial y las áreas en proceso de definición actual, los Municipios tendrán en cuenta la siguiente situación administrativa de las áreas protegidas y otras estrategias de conservación existentes o en proceso de definición en la jurisdicción, relacionadas con las mencionadas en los Artículos 5 a 12, para lo que se dispondrá del procedimiento gradual para su incorporación al Plan. A la fecha se identifican las siguientes áreas protegidas con acto administrativo y otras estrategias de conservación en la jurisdicción de CORPOBOYACA:

1. ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES. Son aquellas áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales sometidas a un régimen adecuado y especial de manejo a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN). En la jurisdicción de CORPOBOYACA se encuentran el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada del Cocuy, el Parque Nacional Natural de Pisba y el Santuario de Flora y Fauna de Iguaque y un área sur del Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto del Río Fonce.

#### 2. ESTRATEGIAS DE CATEGORÍA REGIONAL

### 2.1 RESERVA FORESTAL PROTECTORA

Área de Reserva Forestal Protectora "La Sierra El Peligro": Está declarada por Acuerdo 0012 del 28 de enero de 1988 del INDERENA, Resolución 55 de 1988 del Ministerio de Agricultura y modificada por el Acuerdo 015 del 26 de Agosto de 2011 de CORPOBOYACA. Esta Área de Reserva Forestal Protectora, específicamente el Sector Noroccidental de La Serranía "El Peligro" se localiza en el Municipio de Moniquirá en el departamento de Boyacá y se delimita según el Artículo Primero del citado Acuerdo.

Área de Reserva Forestal Protectora "La Cuchilla de Sucuncuca": Está oficialmente declarada con el Acuerdo 007 de 1989 del INDERENA amparado por las artículos 47 y 206 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), complementado mediante el artículo 38 ordinal 3 literal 6 del Decreto Nº. 133 de 1976, modificado por el Acuerdo 013 del 26 de Agosto de

Br



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2724

13 SEP 2011

Página 16

2011 de CORPOBOYACA. Se localiza en el Municipio de Miraflores del Departamento de Boyacá y se delimita según lo estipulado en el Acuerdo de declaratoria.

Área de Reserva Forestal Protectora "El Malmo": Fue declarada a través de la Resolución Ejecutiva Nº. 362 del 17 de diciembre de 1976 y el Acuerdo Nº.36 de 1976 del 28 de octubre, amparado por el artículo 38 literal 6 del Decreto Ley 133 de 1976 y el artículo 206 del Decreto 2811 de 1974 del INDERENA. Se localiza en la vereda Barón de Germania del Municipio de Tunja y se delimita según lo estipulado en la correspondiente resolución.

Área de Reserva Forestal Protectora "Cuenca Alta del Río Cravo Sur": La Reserva Forestal Protectora Río Cravo Sur está ubicada en la vereda Sirguazá del Municipio de Mongua en el departamento de Boyacá, jurisdicción de CORPOBOYACA, aunque en el acto administrativo de su declaración que corresponde al Acuerdo No. 0061 del 23 de Septiembre de 1985 del INDERENA, modificado por el Acuerdo 014 del 26 de Agosto de 2011 de CORPOBOYACA.

#### 2.2 PARQUES NATURALES REGIONALES.

Parque Natural Regional Siscunsí-Ocetá: Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de CORPOBOYACA No. 0027 de Diciembre 16 de 2008, modificado por el Acuerdo 012 del 26 de Agosto de 2011 de CORPOBOYACA. se declara el Parque Natural Regional "Unidad Biogeográfica de Siscunsí - Ocetá", para un área total de 49.793,51 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los Municipios de Sogamoso, Aquitania, Monguí y Mongua, con el objetivo de conservar la flora la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos.

Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas: Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de CORPOBOYACA No. 0028 de Diciembre 16 de 2008 se declara como PARQUE NATURAL REGIONAL el territorio comprendido por la Serranía de Las Quinchas, en jurisdicción de los Municipios de Puerto Boyacá y Otanche en el Departamento de Boyacá, en un área de 21.226 Ha.

Parque Natural Regional Serranía El Peligro: Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de CORPOBOYACA No. 0027 de 16 de diciembre 2008 se declara como Parque Natural Regional un área de 2.647 Has en jurisdicción de los municipios de Moniquirá y Arcabuco.

Parque Natural Regional Páramo de Rabanal: Mediante Acuerdo de Consejo Directivo de CORPOBOYACA No. 026 de 15 de diciembre de 2009 se declara como Parque Natural Regional un área de 4.520 Has en las veredas de La Chorrera, Salamanca, Pataguy, Páramo Centro, Loma redonda, Quite y Gacal en jurisdicción del municipio de Samacá.

PARÁGRAFO 1.En la actualidad se encuentra en proceso de declaratoria el Parque Natural Regional Pan de Azúcar - El Consuelo, en jurisdicción de los municipios de: Santa Rosa de Viterbo, Cerinza, Belén y Tutazá; un área regional en el páramo de Cortadera en los municipios de Toca, Tuta, Siachoque y Pesca; y un área regional denominada como La Vega en los municipios de Arcabuco, Cómbita y Sotaquirá.

#### 2.3 DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO.

Los Distritos de Manejo Integrado de carácter regional, corresponde efectuarlo a CORPOBOYACA; así las cosas los municipios evitarán asignar categorías de esta denominación en sus ordenamientos, sin antes mediar un proceso de aprobación de dicha categoría por parte de la autoridad ambiental. En la actualidad en la jurisdicción se tiene el Distrito de manejo integrado y Área de recreación el Lago de Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta: Mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA No. 0024 de Julio 31 de 1986, se declara como DMI y Área de Recreación El Lago de Sochagota y la cuenca Hidrográfica que lo alimenta, ubicado en jurisdicción del Municipio de Paipa, que comprende una superficie aproximada de 8150 Ha. Corresponde al municipio de Paipa tener en cuenta en su proceso de formulación, las orientaciones dadas en este DMI.



# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Planación y Sistemas

Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº 13 SEP 2011 Página 17

## 2.4 ESTRATEGIAS PARA PROTECCIÓN DE FAUNA (CORREDORES, ÁREAS DE APOYO A LA CONSERVACIÓN)

- AICA Tota: Área de manejo de fauna dentro del POMCA LAGO DE TOTA. Corresponde al espejo de agua del Lago de Tota y una zona periférica ubicada en los Municipios de Aquitania, Cuítiva y Tota.
- AICA Palagua: Correspondiente al humedal y su zona de influencia del Municipio de Puerto Boyacá.
- AICA Bosques andinos y altoandinos del Valle de Lengupá: Área definida en los Municipios de Rondón, Pesca, Tota, Aquitania, San Eduardo, Berbeo y Zetaquira.

Las siguientes se constituyen en zonas potenciales, en las que aún falta definir sus áreas; se entiende que una vez se efectúe se deberán articular en los respectivos Ordenamientos Territoriales.

- AICA Bosques secos del Valle del Río Chicamocha: Área subxerofítica del valle medio del Río Chicamocha en jurisdicción compartida con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS). En jurisdicción de CORPOBOYACA se encuentra en los Municipios de Soata y Paz del Río.
- Área prioritaria para conservación de felinos en el municipio de Chita.
- Área de bosques y páramo, prioritarias para la conservación del Oso Andino en los Municipios de Toca, Siachoque, Pesca, Rondón.

PARÁGRAFO 2. Para la administración y manejo de las áreas protegidas regionales, los municipios deben realizar apoyo a la autoridad ambiental, con el fin de lograr los objetivos de conservación de cada una de las áreas, en la implementación de los planes de manejo y otras actividades.

### 3. ESTRATEGIAS DE CATEGORÍA MUNICIPAL

### 3.1 SISTEMAS MUNICIPALES DE ÁREAS PROTEGIDAS (SIMAP).

**SILAP-Municipio de Cucaita:** Mediante Acuerdo No. 016 de Junio 9 de 2009, el Concejo Municipal de Cucaita crea el Sistema Local de Áreas Protegidas (SILAP) como el conjunto de áreas protegidas localizadas en la jurisdicción del Municipio y de actores sociales e institucionales que interactúan para lograr unos objetivos de conservación orientados a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como los recursos naturales y los recursos culturales asociados. Mediante este Acto Administrativo también se crea el Comité Local de Áreas Protegidas (COLAP).

**SIMAP Municipio de Duitama:** Mediante Acuerdo No. Acuerdo 007 de 5 de Marzo, 2009 el Concejo Municipal de Duitama crea el Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) como el conjunto de áreas protegidas localizadas en la jurisdicción del Municipio y de actores sociales e institucionales que interactúan para lograr unos objetivos de conservación orientados a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como los recursos naturales y los recursos culturales asociados.

#### 3.2 PARQUES NATURALES MUNICIPALES Y OTRAS CATEGORÍAS MUNICIPALES.

Parque Natural Municipal Ranchería: Área protegida del Municipio de Paipa, declarada mediante Acuerdo de Concejo Municipal No. 034 de 2004.

Parque Natural Municipal El Chuscal: Área protegida del Municipio de El Espino declarada mediante Acuerdo de Concejo Municipal No. 017 de 2005, ubicado en la vereda Santa Ana.

Parque Natural Municipal Robledales de Tipacoque: Área protegida del Municipio de Tipacoque, declarada mediante Acuerdo de Concejo Municipal No. 005 de Agosto 25 de 2006 con 1159 hectáreas.

Reserva Municipal Finca Andalucía: Corresponde a un área protegida del Municipio de Duitama, ubicada en las veredas Santa Ana vía Duitama – Charalá. Declarada mediante Acuerdo No. 010 de 2002 del Concejo Municipal.

Bioparque Municipal Paipa: Corresponde a un área protegida del municipio de Paipa, ubicada en la vereda Canoas con un área de 30 Has. Declarada mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 13 de mayo 21 de 2009.

R

A



Subdirección de Planeación y Sistemas





13 SEP 2011 +

Continuación Resolución Nº 7 2 7 2 7

#### 4. ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN PRIVADA

4.1 RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL (RNSC). Áreas declaradas bajo acto administrativo inscritas ante LA UNIDAD DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, o las que se encuentran adscritas a las Asociaciones Articuladoras de Reservas Naturales de la Sociedad Civil inscritas a la misma Bosques andinos y attoandinos del Valle de Lengupé. Area definide en los Municipios de f.babinU

ESTRATEGIAS PARA PROTECCIÓN DE FAUNA (CORREDORES, AREAS DE APOYO A

Reservas Naturales de la Sociedad Civil Registradas en la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN)	MUNICIPIO
Pogitomo Piodiversidad	Arcabuco
Rogitama Biodiversidad  Alto de Paula	Miraflores
Pantanillo	Moniquirá
	Puerto Boyacá
El Paujil  Montecito	
Parque Natural Lago de Tota	Sogamoso Cuítiva
Reservas Naturales de la Sociedad Civil Asociadas a la Red Articuladora de RNSC RESNATUR	MUNICIPIO
La Ranchería	Cucaita
Las Cuadritas y Casa de Teja	Tinjacá
Las Lagunas Encantadas	Duitama
El Armadillo	Tinjacá
El Laurel y El Tajito	Tinjacá
Zorro y las Luciérnagas	Tinjacá
Casa de Teja	Tinjacá
Las Lajitas	Tinjacá
Semillas	Tibasosa
Proyecto Ecológico San Lorenzo	Pesca

Fuente: UAESPNN - RESNATUR

PARÁGRAFO 1.- Los Municipios y la sociedad civil podrán registrar en la base de datos del SIRAP-CORPOBOYACA, los Sistemas municipales de áreas protegidas, las áreas protegidas municipales ya declaradas, de las cuales no se haya hecho mención en la presente Resolución. Para tal fin, deberá radicarse en CORPOBOYACA el acto administrativo de declaratoria o información que certifique la decisión; adjunto a ello la información técnica incluyendo la delimitación del área.

PARÁGRAFO 2.- La información cartográfica de las áreas deberá ser dispuesta en el SIAT-WEB para ser consultada y utilizada por los Municipios.

ARTÍCULO 15°. ÁREAS PRIORITARIAS PARA SU DECLARATORIA.- Con base en el estudio para la identificación, delimitación, diagnostico y priorización de Ecosistemas Estratégicos en jurisdicción de CORPOBOYACA, de Roa Nicolás, 1998 y consideraciones posteriores surgidas en el ejercicio de la gestión de la biodiversidad, se proponen algunas áreas para efectuar procesos de declaratoria, las cuales ameritan ser tenidas en cuenta dentro del proceso de formulación del POT correspondiente, con las siguientes:

- Las áreas para protección de fauna, mencionadas en el numeral 2.4 del Artículo 14.
- Áreas de humedales de Puerto Boyacá, y Selva húmeda tropical de los Municipios de Otanche y Puerto Boyacá ubicadas fuera del polígono del Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas.
- Zona del Páramo de Bijagual, Municipios de Zetaquira y Rondón.
- Zona Protectora de los ríos Upía Lengupá, Municipios de Aquitania, Pesca, Zetaquira, San Eduardo y Páez.
- Zonas de la cordillera Oriental sin categorías de protección, ubicadas en los diversos sectores del corredor andino (Robledales) y altoandino (Bosques altoandinos y páramos): Iguaque; La Rusia;; Pan de Azúcar; El Consuelo; Güina; y Guantiva. El área se ubica en límites del Departamento de Boyacá con el Departamento de Santander, en la cual se encuentran varios sectores con remanentes de bosque de Roble y áreas en la zona de vida paramuna, ubicados en zonas protectoras de cuencas hidrográficas afluentes del río



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2727

13 SEP 2011

Página 19

Chicamocha. Se ubica en los Municipios de: Villa de Leyva, Chíquiza, Arcabuco, Combita, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Santa Rosa de Viterbo, Cerinza, Belén, Tutazá, Paz del Río, Sativa Sur, Susacón, Soatá, Tipacoque.

- Bosques secos del Valle del Río Chicamocha: Área subxerofítica del valle medio del Río Chicamocha en jurisdicción compartida con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS). En jurisdicción de CORPOBOYACA se encuentra en los Municipios de Soata y Paz del Río.
- Zonas prioritarias para conservación de felinos en el municipio de Chita.
- Zonas de bosques y páramo, prioritarias para la conservación del Oso Andino en los Municipios de Toca, Siachoque, Pesca, Rondón.
- Otras áreas que se determinan de importancia por albergar o ser zonas de distribución de especies de fauna o flora de alto endemismo.

PARÁGRAFO.- La declaratoria de las áreas prioritarias de carácter regional se realizará por parte de CORPOBOYACA de acuerdo a la normativa y regulación vigente. La designación de áreas municipales con fines de conservación de recursos naturales o biodiversidad será establecida de acuerdo a la normatividad vigente para tal fin.

ARTICULO 16º.DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA.- Son aquellas áreas cuyos suelos han sufrido un proceso de deterioro, ya sea natural o antrópica, diferente de la explotación minera, que justifican su recuperación con el fin de rehabilitarlos para integrarlos a los suelos de protección natural o de producción. Una vez recuperadas dichas áreas, podrán ser objeto de nuevos usos.

PARÁGRAFO: En la jurisdicción de CORPOBOYACA en lo relacionado con estas áreas se tiene entre otras:

Desiertos Santo Ecce - Homo y La Candelaria: localizados en la región Occidental del Departamento de Boyacá y hacen parte del Municipio de Villa de Leyva y parcialmente los Municipios de Sutamarchán, Sáchica, Samacá y Santa Sofia.

Área Hidromórfica Río Chicamocha: Comprende el área circundante al río Chicamocha en la parte media de su cuenca hidrográfica en jurisdicción de CORPOPBOYACA, desde Belencito, con cotas de 2.550 m.s.n.m., pasando por los Municipios de Tópaga, Gámeza, Corrales, Busbanzá, Tasco, Betéitiva, Paz de Río, Socha, Socotá, Sativa Sur, Sativa Norte. Jericó, Boavita, Soata, Tipacoque y Covarachía hasta la cota de 1.000 m.s.n.m. Cubre un área aproximada de 85.200 has.

Éstas áreas se constituyen en referente para los municipios de la jurisdicción, los cuales deberán analizar las particularidades de su territorio, pero teniendo en cuenta que los Distritos de Conservación de Suelos son determinados con base en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 por CORPOBOYACA y no por los municipios; los municipios examinarán los usos evitando ambigüedades con base en sus características; en el evento que se efectúe una declaratoria los municipios procederán a su incorporación en sus Ordenamientos.

ARTICULO 17°. AREAS PROTECTORAS DE LAS CUENCAS AFERENTES A LOS ACUEDUCTOS MUNICIPALES.- En el siguiente cuadro se relacionan algunas de las fuentes de agua de las que se abastecen los acueductos municipales y para las cuales se deben desarrollar instrumentos de tipo normativo de carácter local (Proyectos de Acuerdo Municipales), en los cuales se adopten categorías especiales de protección, recuperación y manejo para las áreas productoras de agua a nivel de microcuenca, y se precisen esquemas de administración y financiación para su conservación y/o uso sostenible; de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable, y basar las decisiones que a nivel de Ordenamiento Territorial se establezcan para esta clase de áreas, en el Ordenamiento de cuencas - microcuencas - y en las reglamentaciones de corrientes que desarrolle la Autoridad Ambiental; sin perjuicio de las fuentes que se identifiquen en desarrollo del proceso de Ordenamiento Territorial u otros instrumentos de planificación formulados por los entes del orden nacional, regional o local:

K



Continuación Resolución Nº

## República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Subdirección de Planeación y Sistemas



13 SEP 2011

Página 20

Nombre de la Fuente Original y/o Fuentes Complementarias	
Lago de Tota	
Quebrada La Cebada	
Rio Salgueras	
Toma Hato Viejo, Quebrada El Arenal, Quebrada El Arenal, Quebrada El Seca, Las Cabritas, Laguneta	
Betéitiva Toma Hato Viejo, Quebrada El Arenal, Quebrada El Arenal. Quebrada El Seca, Las Cabritas, Laguneta Busbanzá Quebrada Numa	
Pozo Bravo, Nacimiento Potrero Grande	
Rincón Santo, Santuario, Quebrada El Chsucal, Quebrada La Chorrera	
Río Sasa, Nacimeinto Hoya de Sanabria	
Las Antiguas	
Lag. de Tota	
La Cueva	
Rio San Antonio, Quebrada Mocuas	
Pozo Subterraneo	
Rio Surba, Rio Chicamocha, Pozos Profundos	
Río Chicamocha, Pozos profundos	
Nacimiento Pachacual	
Quebrada El Batán	
Lago de Tota	
Quebrada Tenería	
Quebrada Canelas	
El Picacho, Quebrada Palo Blanco	
El Ojito	
Lago de Tota	
Quebrada La Porquera, El Ojo de Agua, Quebrada Agua Fría	
El Curial, Hollada Grande, Los Borracheros	
Río Leonera, Quebrada Peña Blanca	
Río Morro	
Ojo de Agua	
Río Penitente, Río Chicamocha, Quebrada Gavilán	
Quebrada La Mecha	
Quebrada Toibita, Río Chicamocha, Nacimientos La Serranía, Las Pilas Agua Tibia	
Nacimiento La Piscina	
Río Soapaga	
Rio Pesca, Nacimiento Quebrada Grande, Nacimientos Cuchurí y Guapos	
Pozos Profundos	
Quebrada N.N	
Quebrada Grande, Nacimiento Natural; Nacimientos Uno, Pedregal Dos y Montecitos	
Nacimiento El Roblal	
Quebrada El Hueso	
Mana de San Juan	
Quebrada Las Minas	
Nacimiento San Antonio	
Quebrada El Tigre, Nacimiento Ojo de Agua	
Salitre, Manantial El Viejo	
Lago de Tota, Río Tejar	
Agua Virgen, Quebrada Agua Blanca	
Rio Guantiva, Nacimiento Desaguadero	
Quebrada La Cebada	
Nacimiento El Frayle, Nacimiento El Cáncer	
Quebrada Grande, Quebrada Pequeña, Pozo Ved. Resguardo	
Las veredas III III III III III III III III III I	
Rio Toca, Nacimiento Los Colorados	
Río Saza, Nacimeinto incón, Nacimiento Chital	
Lago de Tota	
Embalse Teatinos, Pozo Cooservicios, Toma Cortadera, Pozo San Francisco, Pozo La Fuente, Pozo Bolívar, Pozo	
Remonta, Pozo Caminos Vecinales, Pozo U.P.T.C., Pozo Belalcázar	
Remonta, Pozo Caminos Vecinales, Pozo U.P.T.C., Pozo Belalcazar  Quebrada Río de Piedras, Nacimiento La Laja, Quebrada El Chuscal, Nacimiento Las Dos Perlas	

Fuente: CORPOBOYACA/Subdirección Técnica Ambiental y Planes de Ordenamiento Territorial.

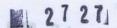


nece)



Subdirección de Planeación y Sistemas





1.3 SEP 2010

Página 21

Continuación Resolución Nº

ARTICULO 18°. ÁREAS DE RECREACIÓN ECOTURÍSTICA.- Son áreas especiales que por factores ambientales y sociales deben constituir modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas, de tipo urbano o rural. Para las áreas de recreación tipo rural se definen los siguientes usos:

- 1. Uso principal: Recreación pasiva
- 2. Usos compatibles: Actividades campestres, diferentes a vivienda.
- 3. Usos condicionados: Establecimiento de instalaciones para los usos compatibles.
- 4. Usos prohibidos: Todos los demás, incluidos los de vivienda campestre.

Todas las áreas de recreación de carácter local, regional, nacional, pública o privada en jurisdicción del Municipio deben ser contempladas para fines del Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 19°. ÁREAS HISTÓRICAS, CULTURALES Y DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE.- Son aquellas que deben manejarse en forma especial por haber sido declaradas como monumentos o áreas dignas de conservación en razón de los valores históricos, culturales o paisajísticos que albergan o representan.

- 1. Uso principal: Conservación de valores históricos, culturales y paisajísticos, e investigación histórico cultural.
- 2. Usos compatibles: recreación contemplativa, rehabilitación ecológica que contribuya al mantenimiento del monumento o del área de investigación controlada relacionada con los recursos naturales.
- 3. Usos condicionados: recreación general, embalses, construcciones, infraestructura de servicios y usos institucionales.
- **4. Usos prohibidos:** agricultura, minería, y los demás que se excluyan por las entidades que hayan declarado el lugar como monumento o área histórico cultural o paisajística.

**ARTICULO 20°.- PATRIMONIO CULTURAL.-** Los municipios deberán formular, en sus Ordenamientos Territoriales, las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como PATRIMONIO CULTURAL de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

El objetivo de CORPOBOYACA en la formulación de determinantes relacionadas con el patrimonio cultural, será la de velar por salvaguardar áreas e inmuebles existentes dentro de su jurisdicción que han generado impactos de tipo cultural y que de igual forma han interactuado de manera racional con su entorno. Su protección y/o recuperación serán la base fundamental para su integración con el medio ambiente en defensa de los principios culturales de la población y el respeto por los recursos naturales.

De esta manera la Corporación será participe del surgimiento de nuevas opciones de desarrollo económico para los Municipios de su jurisdicción, con alternativas que darán la oportunidad a la comunidad de mejorar su calidad de vida aprovechando espacios socio-culturales y turísticos.

Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección PEMP: es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 que lo modifica o la norma que los reglamente, modifique o sustituya.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

X



# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Planeación y Sistemas

Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2727

13 SEP 2011

Página 22

Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades Territoriales en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad Territorial.

2. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el Artículo 6° de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

3. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido. Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito Territorial deberá contar con la autorización de la entidad Territorial que haya efectuado dicha declaratoria. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

PARÁGRAFO. Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental Territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

ARTICULO 21°. INFRAESTRUCTURA BÀSICA- Son infraestructuras básicas aquellas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, la definición de estas infraestructuras deberán estar acorde con el modelo territorial que se plantee de acuerdo al Municipio.

ARTÍCULO 22º. ESPACIO PÚBLICO: Los municipios deberán determinar en su Planes de Ordenamiento Territorial el sistema de espacio público, buscando establecer la relación de la población con su entorno, asegurando la existencia de una distribución en el territorio urbano - rural suficientemente articulada sobre la cual se apliquen los instrumentos de gestión y financiación necesarios para las decisiones en torno al espacio público.

Respecto a los contenidos mínimos en términos de espacio público se deberá tener en cuenta lo reglado por el Decreto 1504 de 1998, en especial en su capítulo segundo, la Ley 1083 de 2006 (Planes de Movilidad) y el Decreto 798 de 2010 o las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 23°. INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS. Los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA propenderán por una prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos con calidad y eficiencia, buscando la mayor cobertura posible y procurando la protección y conservación de los recursos naturales utilizados, para lo cual integraran a la comunidad a través de la implementación de programas de reforestación y campañas educativas de uso racional del agua y la energía, así como también de responsabilidad y cuidado en el manejo de la infraestructura de los servicios, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y a su desarrollo económico y social. Los Ordenamientos deben contemplar



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº 2727

la relación y acciones directas entre la infraestructura de servicios, su prestación en cantidad y calidad y la propuesta de modelo de territorio.

CORPOBOYACA a través de la formulación de determinantes específicas para los servicios públicos asume su responsabilidad social basada en la orientación al bien común, mediante la prestación de servicios públicos con calidad y eficiencia y la contribución al desarrollo socioeconómico sostenible en los Municipios y regiones donde actúa. Así mismo, afianza el compromiso de fortalecer su capacidad educadora en términos de la valoración de lo público.

Parágrafo: La localización de infraestructura para telecomunicaciones deberá atender lo establecido en el Decreto 195 de 2005 o la norma que lo reglamente, modifique o sustituya, en especial sobre la protección a las personas ante la exposición a los campos electromagnéticos.

#### TITULO II

#### DETERMINANTES AMBIENTALES PARA SUELOS URBANOS Y DE EXPANSION URBANA

ARTÍCULO 24º. Todas las propuestas que se efectúen en áreas urbanas o de expansión deberán tener en cuenta el factor hídrico y de servicios públicos, a la vez establecer la articulación con el PSMV, PGIRS buscando minimizar impactos tanto en el área urbana y de expansión como en sus áreas rurales. Es claro, tal y como lo estipula la norma nacional que los perímetros urbanos no podrán ser mayores que los perímetros de servicios, determinante básica para la definición y proyección en los ordenamientos de sus correspondientes

Para las áreas de expansión, los municipios tendrán que examinar el factor potencial de los suelos, ajustándose a la normativa que busca la protección de estos suelos rurales; además, se deben tener en cuenta algunas variables que se interrelacionan y permiten fundamentar los análisis para las determinaciones respecto a estas áreas: la dimensión poblacional, las áreas de amenaza y riesgo y la gestión del riesgo, cobertura actual del suelo y de servicios públicos, áreas de protección ambiental, ecosistemas estratégicos, contexto regional de la propuesta, el eje articulador hídrico y sistema estructurante vial (movilidad), la relación con áreas aledañas ya sea rurales suburbanas - rurales o urbanas, entre otras variables. Es necesario que las proyecciones del suelo se hagan teniendo en cuenta sus vigencias y procurando establecer la programación del suelo al interior de los Ordenamientos.

Los ordenamientos territoriales definirán las estrategias de articulación entre el área urbana y la propuesta de área de expansión, con el objeto de evitar sectores aislados y ajenos al contexto de ciudad; esta situación tendrá que verse reflejada en los estudios técnicos, en las propuestas de acciones y en una normativa adecuada.

Los municipios de la jurisdicción en las propuestas de Ordenamiento, deberán tener en cuenta las normas para localización de actividades como industrias, estaciones de servicio, fuentes sonoras, antenas de comunicación, entre otras de tal manera que las decisiones de localización en cualquier clasificación de suelo, concuerden y sean compatibles con los usos establecidos para las mismas.

Conforme a la Ley, corresponde a los entes territoriales como parte de las acciones urbanísticas del Ordenamiento, cuantificar, calificar, determinar y delimitar los terrenos que se requieren para construcción de VIS y VIP, una vez se han efectuado los diferentes análisis y se proyecten en el corto, mediano y largo plazo. En este sentido los Ordenamientos y en relación al tema de amenazas y riesgos, tienen que determinar zonas que presentes riesgos y cuales ameritan reubicación que se orientará a través de las propuestas de Vivienda de

Como parte de la estructura urbana en los Ordenamientos Territoriales de la jurisdicción, se determinarán las áreas de espacio público necesarias, estas incluyen tanto elementos naturales como artificiales y van desde el sistema hídrico, y orográfico, elementos arquitectónicos hasta las zonas de cesiones; para esto no solo determinarán las zonas sino que definirán las estrategias para el desarrollo o consecución de las mismas.

ARTICULO 25°. SERVICIOS DE ALTO IMPACTO REFERIDOS A LA PROSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES AFINES.- Los Municipios deberán en sus procesos de formulación de sus respectivos Ordenamientos Territoriales, tener en cuenta las actividades de alto impacto referidas a prostitución como uso condicionado en donde las particularidades y características del territorio lo permitan y teniendo presente que estos usos poseen



Subdirección de Planeación y Sistemas



13 SEP 2011

incompatibilidades con los usos residencial o cualquier tipo de uso dotacional educativo. Cuando estos se presenten ya sea como principales, compatibles o condicionados, las actividades de alto impacto no se podrán localizar en estos sectores de conformidad con lo establecido en el Decreto 4002 de 2004 y demás normas que entren a reglamentar el tema.

La definición de los sectores en los cuales podrán desarrollarse estas actividades serán objeto de programas y acciones para la relocalización de aquellas ya existentes y que estén generando incompatibilidades de uso debido a su localización.

Corresponde a cada Municipio identificar estas incompatibilidades y deberá contemplar en el proceso de revisión, modificación o formulación del Ordenamiento, las actividades y propuestas necesarias para lograr la relocalización de las mismas, determinando además sus restricciones y condiciones.

ARTICULO 26°.- CRITERIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN LOS PROCESOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.- El área urbana contiene en su interior una serie de actividades y usos que determinan las acciones que se pueden desarrollar en cada sector de manera ordenada y evitando la incompatibilidad y conflictos.

Los Municipios deberán establecer en el proceso de formulación, revisión o modificación de sus Ordenamientos Territoriales para todas las zonas del área urbana en función de la estructura urbana propuesta por el modelo Territorial, en primera medida las actividades que se pueden desarrollar a partir de la siguiente clasificación:

Residencial, Comercial, Institucional, Industrial, Servicios, Recreacional y Protección.

Los Municipios pueden establecer otras áreas de considerarlo necesario y se definirán de acuerdo al uso predominante o principal.

Las actividades están determinadas por usos específicos que deben tratarse al igual que en el área rural como principal, compatible condicionado y prohibido. Al interior de cada actividad se pueden dar varios y diversos usos.

Los usos dentro de cada actividad no podrán ser contradictorios y en el Ordenamiento se establecerán los mecanismos para tal fin.

ARTICULO 27°. TRATAMIENTOS.- Los tratamientos se definen como las acciones dirigidas hacia áreas homogéneas para su reglamentación, definiendo objetivos específicos y determinando grados de intensidad y restricciones a las intervenciones y usos permitidos. Se establecen las siguientes acciones en materia de tratamientos y actuaciones urbanísticas a incorporar en los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten de acuerdo a sus características particulares; es decir, estos numerales se constituyen en indicativos que se examinarán al interior de cada ente territorial y se aplicarán o no conforme a su dinámica y características; la autoridad ambiental velará por que las propuestas sean coherentes con elementos de espacio público, ambientales y de servicios públicos:

- 1. Tratamiento de desarrollo
- 2. Tratamiento de consolidación
- 3. Tratamiento de renovación urbana
- 4. Tratamiento de conservación
- Tratamiento de mejoramiento integral.

Se entiende que cada tratamiento puede incluir en las zonas homogéneas determinadas del área urbana, diversas actividades que a su vez contienen los usos que se pueden desarrollar.

este notitido los Ordenamientos y en releción al tuma de amena

ARTICULO 28°. EQUIPAMIENTOS. Los municipios definirán las áreas para el establecimiento de espacios y edificios destinados a proveer a los ciudadanos servicios sociales de carácter formativo, cultural, educativo, de salud, de culto, de bienestar social, deportivo y recreativo, así como a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos del área urbana. Por sus características funcionales estos equipamientos se clasifican en tres grupos:

- 1. Equipamientos colectivos
- 2. Equipamientos de servicios urbanos



Subdirección de Planeación y Sistemas





Continuación Resolución No

#### 3. Equipamientos recreo deportivos

En estos casos, se velará por parte de la autoridad ambiental que estén incluidos los análisis de variables de espacio público, vivienda, elementos naturales, amenazas y riesgos según corresponda.

#### TITULO III DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DE LOS SUELOS RURALES Y SUBURBANOS

ARTICULO 29°. DEFINICIÓN.- Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas o por terrenos donde se interrelacionan usos de suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, intensidad y densidad.

En todo caso, la ordenación del suelo rural, tendrá como fundamento los instrumentos de planificación ambiental, en especial, los Planes de Ordenamiento de cuencas y las reglamentaciones de corrientes que adelante la Autoridad Ambiental

En concordancia con las disposiciones legales que rigen los usos sobre el suelo rural, los Municipios deberán incorporar normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo, dado su elevado impacto ambiental asociado con el uso del agua y disposición de residuos sólidos y líquidos e intervención sobre el paisaje.

Teniendo en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y condiciones físicas determinadas por la red hidrográfica y el balance hídrico, geología, geomorfología, calidad de suelo, pendiente del terreno, usos actuales, presencia de recursos forestales, mineros y localización geográfica, se presentan las siguientes categorías:

ARTICULO 30°. ÁREAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Zonas rurales suburbanas y rurales no suburbanas del territorio municipal o distrital en las cuales se permite la parcelación del suelo para la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento, almacenamiento, bodegaje y manipulación de materias destinadas a producir bienes o productos materiales.

Se excluye de esta definición las actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales y el desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

Se debe categorizar la industria de acuerdo a la situación del Municipio, el cual en su Ordenamiento Territorial debe estipular al interior de esta categoría el tipo de actividad conforme a la situación del territorio evitando incompatibilidades con los procesos y los productos, por lo tanto las áreas industriales deberán delimitarse y los usos deben ser concertados con la autoridad ambiental competente.

Cada Municipio deberá definir las condiciones básicas para la localización de usos industriales en suelo rural, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto 3600 de 2007 y de las normas que lo desarrolle, complemente, modifique, o derogue.

En ningún caso, las actividades industriales en suelo suburbano rural o rural podrán localizarse en suelos de alta capacidad agrológica, en áreas o suelos protegidos, ni en el área de influencia de desarrollos residenciales aprobados o áreas verdes destinadas a usos recreativos.

Para la definición de las áreas con fines industriales los Municipios deben considerar:

- Que no se afecten suelos de alta capacidad agrológica o áreas de protección.
- Que se registre una adecuada oferta de los recursos hídricos y aire.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con infraestructura de servicios básicos.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con adecuados sistemas de comunicación cuyo impacto ambiental por intensidad de uso y características sea controlable.
- Que se garantice el control ambiental de los impactos sobre áreas destinadas a otros usos, especialmente urbanos, suburbanos, parcelaciones rurales, centros vacacionales y agropecuarios, en términos de emisiones atmosféricas, de ruido y disposición de residuos líquidos y sólidos.



Subdirección de Planeación y Sistemas





Continuación Resolución Nº \_

13 SEP 2011.

Que no desequilibre los sistemas urbano - regionales establecidos y no genere nuevos polos de desarrollo, procesos de ocupación y de expansión urbana por construcción de vivienda en el área de influencia directa.

Se contemplan dos tipos de áreas para el desarrollo de actividades industriales:

- 1. Áreas para actividades industriales en suelo rural suburbano
- 2. Áreas para actividades industriales en suelo rural no suburbano

PARÁGRAFO.- Desde el punto de vista de la ocupación el desarrollo de actividades industriales debe contemplar los siguientes parámetros:

- Área mínima del predio: dos (2) hectáreas.
- Un índice de ocupación máximo del 50% del área total del predio y el resto debe ser para reforestación con especies nativas.
- Perfiles viales: Parqueaderos, carriles de desaceleración en las vías de carácter nacional, departamental y municipal.
- Industria jardín: Industria con áreas verdes al frente y cerramiento frontal transparente.
- Procesos productivos con aplicación de reconversión industrial y producción limpia.
- Minimización y reuso del recurso hídrico.
- Establecimientos de captaciones aguas debajo de la fuente receptora del vertimiento y dentro de la zona de mezcla.
- Aislamientos sobre vías de por lo menos 15 metros y con predios vecinos de por lo menos 10 metros.
- Áreas de saneamiento ambiental y facilidades de drenaje de aguas lluvias.
- Disponibilidad inmediata de servicios (agua, alcantarillado, energía y aseo).

Para todos los usos incluido el principal, previstos para estos fines, se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por CORPOBOYACA.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 3600 de 2007, el plan de ordenamiento territorial o las unidades de planificación rural deberán contemplar, como mínimo, la delimitación cartográfica de las áreas de actividad industrial en suelo rural suburbano, las alturas máximas y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de los usos industriales, de forma tal que se proteja el paisaje rural. Las normas urbanísticas también contemplarán los aislamientos laterales y posteriores que a nivel de terreno deben dejar las edificaciones contra los predios colindantes con la unidad mínima de actuación y que no hagan parte de ésta.

Los índices de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio o predios que conformen la unidad mínima de actuación y el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.

No obstante lo anterior, en los parques, conjuntos o agrupaciones industriales se podrá alcanzar una ocupación hasta del cincuenta por ciento (50%) de su área, siempre y cuando sus propietarios realicen la transferencia de cesiones adicionales gratuitas en los términos de que trata el parágrafo 1 del artículo 19 del presente decreto. La extensión de los parques, conjuntos o agrupaciones industriales no podrá ser inferior a seis (6) hectáreas.

Ciñéndose el desarrollo de esta actividad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3600 de 2007.

#### ARTICULO 31°. ÁREAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN SUELO RURAL NO SUBURBANO.

Conforme al Decreto 3600 de 2007 artículo 17, los municipios deberán establecer las condiciones para evitar que debido a la localización de estas actividades se formen conglomerados con las áreas de corredores viales suburbanos, evitando que se desconfiguren o transformen la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

los índices de ocupación no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio y el resto se destinará, en forma prioritaria, a la conservación o recuperación de la vegetación nativa.





Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2727

73 SEP 2011

Página 27

Las normas municipales y distritales establecerán las condiciones para impedir el desarrollo de usos industriales en suelo rural no suburbano por fuera de los corredores viales de servicio rural y de las áreas de actividad industrial u otras destinadas a usos industriales.

- **1. Usos Principales**: Comercio y Servicios, Conservación o recuperación de la vegetación nativa, establecimiento de bosques protectores, establecimiento de bosques protectores productores.
- 2. Usos Compatibles: Obras biomecánicas para recuperación de suelos, parques y zonas verdes, aprovechamiento forestal de especies foráneas, infraestructura para servicios públicos,
- 3. Usos Condicionados: Industria. Bodegas, Centros de Acopio.
- **4. Usos Prohibidos:** Usos Agropecuarios, Residencial aislado, Residencial agrupado, Equipamientos Educativos y de Salud, Aprovechamiento forestal de especies nativas, Disposición de residuos sólidos, Vivienda Campestre, Minería, Cementerios, Hornos Crematorios, Turismo, antenas, mataderos y frigoríficos.

**PARÁGRAFO.** El tipo de industria y su impacto, debe ser determinado y analizado por el Municipio evitando incompatibilidades al interior de las áreas industriales. Así mismo, la localización y funcionamiento de las industrias están supeditados a los permisos de la autoridad ambiental, es decir esta categorización no exime a los usuarios de la realización del trámite para obtener los permisos ambientales a que haya lugar; del mismo modo se deben ajustar a los Decretos reglamentarios 3600 de 2007 y 4066 de 2008 o la norma que los complementen, modifiquen o sustituyan.

Conforme al Decreto 3600 de 2007 los Municipios tendrán en cuenta la clasificación agrológica para la determinación o exclusión de áreas para usos industriales.

ARTICULO 32°. AREAS DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS.Corresponde a las unidades Territoriales identificadas por el Municipio y que se deben prever para la
construcción, establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones indispensables para el
desarrollo y funcionamiento normal de la comunidad y que atiende a las necesidades colectivas de higiene,
comunicación, comodidad, seguridad, saneamiento básico (agua potable, alcantarillado, recolección de basura,
teléfonos y energía eléctrica) suministrada o no por el Estado.

Los Municipios deberán contar con el inventario de sus fuentes de agua, principalmente, abastecedoras de acueducto urbano y rural, para ser aplicable esta categoría con los siguientes usos:

- **1. Uso Principal:** Obras de captación y pretratamiento de agua, estructuras para el almacenamiento de agua, plantas de potabilización de agua.
- 2. Uso Compatible: Infraestructuras necesarias para el desarrollo de los usos principales.
- 3. Uso Condicionado: Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos y Líquidos, Infraestructura de Saneamiento.
- 4. Uso Prohibido: Disposición de Residuos Sólidos Peligrosos, Industria, Minería, Agropecuarios, Vivienda.

**Nota:** Para la disposición de residuos Sólidos Peligrosos debe crearse una categoría especial, atendiendo a la normativa existente al respecto.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de modificación y/o revisión los Municipios deberán contemplar y adoptar la localización de las alternativas para disposición final de residuos sólidos. Para el caso de los residuos líquidos el Municipio garantizará que las líneas de acción del PSMV, aprobado por la autoridad ambiental, estén articuladas con lo planteado en el Ordenamiento Territorial.

Los municipios deberán identificar las áreas que ameriten esta categoría, determinando su área y precisando las acciones de gestión tendientes a su adquisición.

1

P



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución N

13 SEP 2011

ARTICULO 33º. ÁREA FORESTAL PRODUCTORA.- Su finalidad es la producción forestal directa o indirecta. Es producción directa cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación; es indirecta cuando se obtienen los productos sin que desaparezca el bosque.

- 1. Uso principal: Plantación, mantenimiento forestal, y agrosilvicultura.
- 2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.
- 3. Usos condicionados: Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de vivienda, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica par el establecimiento de usos compatibles.
- 4. Usos prohibidos: Industriales diferente a la forestal, comercial, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del Municipio.

ARTICULO 34º. ÁREAS AGROPECUARIAS.- Son aquellas áreas destinadas a la agricultura y/o ganadería. Se consideran tres categorías:

- Agropecuaria tradicional
- Agropecuaria semi intensiva o semi mecanizada
- Agropecuaria intensiva o mecanizada

ARTICULO 35°. SUELOS DE USOS AGROPECUARIO TRADICIONAL. Son aquellas áreas con suelos poco profundos, pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.

- 1. Uso principal: Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores protectores.
- 2. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura.
- 3. Usos condicionados: Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, comercio local relacionado con el ámbito rural, agroindustria y minería.
- 4. Uso prohibidos: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

ARTICULO 36°. SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI - MECANIZADO O SEMI - INTENSIVO.- Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrológica caracterizadas por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi - intensivo.

- 1. Uso principal: Agropecuario tradicional a semi mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector – productor.
- 2. Usos compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunículas y vivienda del propietario.
- 3. Usos condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, comercio local relacionado con el ámbito rural, infraestructura de servicios y agroindustria.
- 4. Usos prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2727

13 SEP 2011

Página 29

ARTICULO 37°. SUELOS DE USO AGROPECUARIO MECANIZADO O INTENSIVO.- Comprende los suelos de alta capacidad agrológica, en los cuales se puedan implantar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación.

- **1. Uso principal:** Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector productor.
- 2. Usos compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, Vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales de tipo rural.
- 3. Usos condicionados: Cultivos de flores, agroindustria, granjas avícolas, cunículas y porcinas, comercio local relacionado con el ámbito rural, minería a cielo abierto y subterránea y su infraestructura de servicios y centros vaçacionales.
- **4. Usos prohibidos:** Industriales, usos urbanos y suburbanos, y loteo con fines de construcciones de vivienda.

#### ARTICULO 38°. EXPLOTACIONES BAJO INVERNADERO.-

Las explotaciones que se desarrollen bajo invernadero requieren cumplimiento de las exigencias de la autoridad ambiental. En cuanto a ocupación del predio, los índices máximos serán:

a.	Área cubierta por invernaderos y usos complementarios	60%
b.	Área en barreras perimetrales de aislamientos forestales	10%
C.	Área de manejo ambiental y zonas verdes en un solo globo	30%

ARTICULO 39°. ÁREAS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.- Son aquellas delimitadas por la zona de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones con el propósito de incrementar su productividad agropecuaria. Dicha área para los fines de gestión y manejo, se organizará bajo el régimen de unas normas y reglamentos que regulen la utilización de los servicios, el manejo, la conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

- **1. Uso principal:** Agropecuarios tradicionales semi intensivos, o semi mecanizados e intensivos o mecanizados y agroindustriales.
- 2. Uso compatible: Forestales.
- **3. Uso condicionado:** Institucionales de tipo rural, institucionales educativos, comercio local relacionado con el ámbito rural, clubes y centros vacacionales.
- 4. Usos prohibidos: Industriales, loteo con fines de construcción de vivienda y minería.

PARÁGRAFO 1: Los Municipios afectarán su Ordenamiento Territorial con la incorporación de los distritos de adecuación de tierras. Los distritos de adecuación de tierras en operación y rehabilitación los Municipios respectivos deben tener en cuenta la información disponible en el INAT para los lineamientos pertinentes. Se identifican en el presente documento así:

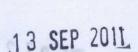
ta, Sotaquela, Par	e Total Chivela, Oldala TV
MUNICIPIO	PROYECTO
Boavita	Sausal
Cocuy	Upal
Cocuy	Cañaveral
Cocuy	La Ladera
Cocuy	Carbón

N



Subdirección de Planeación y Sistemas





Continuación Resolución Nº 2727

Página 30

MUNICIPIO	PROYECTO			
Chita	Chipa alto			
El Espino	Llano Largo			
Firavitoba	Baratoa			
Gámeza	Laguna Negra			
Guacamayas	Arrayanal			
Guacamayas	La palma			
Guicán	Morales			
La Uvita	Cusagui			
La Uvita	Hatico			
La Uvita	Yaritagua			
Mongua	Dintá			
Panqueba	Guitarrillas			
Panqueba	Arrayanal			
Panqueba	La Banda			
Paz del Río	Colacote			
San Mateo	Antigua Acu			
San Mateo	Mon. Redondo			
Santa Rosa	Q. Grande			
Siachoque	Siachoque			
Siachoque	Cormechoque			
Soatá	Llano Gran.			
Soatá	Hatillo Medio			
Socotá	Cimarrona			
Socotá	Esterillal			
Sogamoso	Pedregal Bj			
Tasco	La Hacienda			
Tasco	La Laja			
Tibasosa	Ayalas			
Tipacoque	Ovachía			
Tipacoque	Caña Bravo			

FUENTE: ESTUDIO PARA LA IDENTIFICACION, DELIMITACION DIAGNOSTICO Y PRIORIZACION DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS EN JURISDICCION DE CORPOPBOYACÁ. ROA NICOLAS. 1998.

PARÁGRAFO 2:En la misma fuente se identificaron los siguientes:

Embalse de Gachaneca: en el sector rural del Municipio de Samacá

Área de Protección Hídrica del Embalse de "La Copa": Comprende el área de las cuencas hidrográficas aferentes al embalse de "La Copa", ubicada en los Municipios de Siachoque y Toca la cual cubre aproximadamente unas 32.600 has.

Embalse "La Playa": Localizado sobre el río Chulo en el cruce de este río con la vía que une la carretera central del norte con la población de Tuta.

Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha: Se ubica en la cuenca alta del Río Chicamocha, en jurisdicción de los Municipios de Toca, Chivatá, Oicatá, Tuta, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Santa Rosa de Viterbo, Tibasosa, Nobsa y Sogamoso. El área bruta del proyecto, o sea, el área total comprendida dentro de sus límites es de 11.300 has., el área cultivable que se beneficia con las obras de adecuación o área neta es de 7.269 has.

Distrito de Manejo Integrado de la Vertiente Este del Alto Chicamocha (propuesto para declarar).

PARÁGRAFO 3: En la jurisdicción donde se encuentren estos distritos de riego es necesario considerar en los Planes de Ordenamiento lo siguiente:



# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Planación y Sistemas

Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

P 27271

7'3 SEP 2011

Página 31

- Área de protección de canales principales de por lo menos 15 metros a lado y lado y para canales secundarios de por lo menos 7 metros a lado y lado.
- Reservar para uso agropecuario y agroindustrial, proteger las áreas previstas para la construcción o ampliación de distritos de adecuación de tierras y prohibir los desarrollos industriales de vivienda y minería.
- Área de protección de las cuencas hidrográficas, humedales, ciénagas, lagunas y áreas de bombeo, que alimentan estos distritos.

Los demás distritos de adecuación de tierras existentes en la jurisdicción de CORPOBOYACA, deberán ser considerados en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo a sus especificaciones.

### ARTICULO 40°. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE ACTIVIDADES MINERAS.-

Hace referencia a las actividades mineras de materiales de construcción y agregados, y de manera más general a la explotación de hidrocarburos, carbón, y otros minerales. De igual forma, también a las actividades conexas tales como centros de coquización, la distribución, el depósito en centros de acopio y actividades en boca de mina.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a su característica geológica - mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

Estos suelos hacen parte de las unidades Territoriales identificadas por el Municipio, sus usos son condicionados y están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia.

Los Municipios con potencial minero, deberán efectuar una identificación y ubicación de tipo general de las áreas de explotación minera, e identificarán las áreas que incluyan zonas con potencial minero soportado con su respectivo mapa temático.

Serán excluibles de la actividad minera las áreas señaladas en el artículo 34 del Código de Minas modificado por la Ley 1382 de 2010o las normas que lo reglamenten.

ARTICULO 41°. ÁREAS DE RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA Y REHABILITACIÓN.- Son aquellas áreas de antiguas explotaciones minero - extractivas que han sufrido un proceso de deterioro por la explotación no técnica a que se han visto sometidas.

- 1. Uso principal: Adecuación de suelos, con fines exclusivos de restauración morfológica y rehabilitación.
- 2. Usos compatibles: Otros usos que tengan como finalidad la rehabilitación morfológica y restauración.
- **3. Usos condicionados:** Silvicultura, agropecuarios, urbanos y suburbanos, vivienda, institucionales, recreacionales y vías.
- 4. Usos prohibidos: Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación.

Cuando la rehabilitación morfológica deba realizarse en un área de reserva forestal, el uso principal de dicha área seguirá siendo el previsto legalmente para ella.

Cuando se trate de áreas diferentes a las previstas anteriormente, una vez rehabilitadas éstas pueden ser objeto de nuevos usos incluidos los prohibidos durante el periodo de rehabilitación, excepto la apertura de la explotación minero extractiva.

Los usos compatibles y condicionados necesitan medidas de control y tecnologías que no impidan el uso principal (adecuación con fines de rehabilitación) y requieren los permisos respectivos.

ARTICULO 42°. CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES. Son las áreas aledañas a las vías, que pueden ser objeto de desarrollos diferentes al uso principal de la zona respectiva, que se localizan sobre las

05

th



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

13 SEP 2011

vías de primero y segundo orden preferencialmente dentro del kilómetro advacente al perímetro urbano de las cabeceras municipales y de los desarrollos urbanos de enclave rural.

Se refiere a la franja paralela a las vías de primero y segundo orden, en los cuales se permiten usos complementarios de la infraestructura vial:

- Ancho de la franja: 200 metros
- Para la definición de las fajas de exclusión deberá remitirse a la Ley 1228 de 2008 o la norma que lo reglamente, modifique o sustituya.

El uso del corredor vial sólo podrá desarrollarse en la extensión establecida en este artículo y el área restante deberá dedicarse al uso que corresponda al área respectiva.

- 1. Uso principal: Servicios de ruta: Paradores, restaurantes, estacionamientos.
- 2. Usos compatibles: Centros de acopio de productos agrícolas, centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, artesanías y ciclovías.
- 3. Usos condicionados: Comercio de insumos agropecuarios, agroindustrias que procesen productos de la región, construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga; usos institucionales; centros vacacionales y estaciones de servicio. Establecimiento de vallas y avisos según lo dispuesto en la Ley 140 de 1997.
- 4. Usos prohibidos: Industria, minería y parcelaciones.

Para todos los usos, incluido el principal se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Municipio y la autoridad ambiental.

ARTICULO 43°. ÁREAS DE RECREACIÓN.- Son aquellas áreas donde el medio y sus recursos solo pueden ser aprovechados con fines paisajísticos, de recreación y/o turismo, dadas sus características.

- 1. Uso principal: Recreación masiva, cultural, centros vacacionales, turismo y similares.
- 2. Usos compatibles: Embalses, restauración ecológica, vías de comunicación y servicios públicos necesarios para los usos principales.
- 3. Usos condicionados: Agropecuario tradicional y mecanizado, parcelaciones vacacionales y condominios.
- 4. Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, cultivos bajo invernadero, minería en general, usos industriales, urbanos y suburbanos.

La construcción de complejos turísticos y hoteleros deberá cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental y el Municipio.

ARTICULO 44°. PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE.- Para una correcta interpretación de esta categoría se unifican las siguientes definiciones:

Vivienda Campesina: Es aquella edificación que se localiza en el área rural del Municipio, que cumple las funciones de residencia permanente, totalmente ligada al uso predominante como suelo rural en actividades productivas y que sirven de apoyo a la producción o preservación.

Vivienda Campestre: Es aquella edificación individual o agrupada que se localiza en el área rural del Municipio, que cumple funciones residenciales o recreativas de manera esporádica o permanente, en terrenos en los cuales no existe predominio de usos rurales para su mantenimiento o explotación, por lo cual no se constituyen en soporte de la producción, sino que en el Municipio su demanda y ubicación obedecen más a las dinámicas y presión urbanas de la región; por su misma configuración puede contar con edificaciones complementarias para vigilancia y mantenimiento.

# (A)

Nit. 800252843-5

## República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

pr 27271

13 SEP 2011

Página 33

Parcelaciones Campestres de Vivienda: Se entiende que hay parcelación de predios rurales para vivienda campestre, cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 097 de 2006, artículo 3 quedan prohibidas las parcelaciones en suelo rural y no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

ARTICULO 45°.DESARROLLO DE LAS PARCELACIONES RURALES.- El desarrollo de las parcelaciones rurales debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1. En concordancia con las disposiciones legales que rigen este tipo de usos sobre el suelo rural, los Municipios deberán incorporar normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo, dado su elevado impacto ambiental asociado con el uso el agua y disposición de residuos sólidos y líquidos e intervención sobre el paisaje, aspectos en los que la Corporación conserva sus facultades para el diligenciamiento de los respectivos permisos.
- 2. Se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible. Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de 1 hectárea y su ocupación máxima será del 20% del predio. Se sustrae el cuadro que determina porcentajes de ocupación de actividades agropecuarias de acuerdo al Decreto 3600 de 2007, el cual prohíbe el uso de vivienda campestre en suelos con clases agrológicas altamente productivas (I-IV).
- Se entiende por ocupación máxima del predio, el área de construcción tanto cubierta como descubierta (Áreas complementarias, vías). Las densidades y los índices de ocupación se deben calcular sobre el área total del predio.
- 4. El número de viviendas estará asociado a la potencialidad y demanda de recursos naturales de la cuenca del área de influencia, con especial énfasis en el recurso hídrico, tanto en abastecimiento como en disposición final. Para vivienda aislada lotes de 2500 m² mínimo con un máximo de 4 viviendas por hectárea.

De acuerdo al artículo 3 del Decreto 097 de 2006, la Corporación determinará índices y densidades las cuales estarán dentro del rango presentado. Se debe tener en cuenta que las densidades para este tipo de vivienda deben ser menores que las marcadas para áreas suburbanas.

### ARTICULO 46°. USOS DE LAS PARCELACIONES RURALES.-

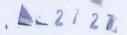
- Uso principal: Vivienda campestre aislada y agrupada, forestal protector y productor,
- 2. Uso compatible: Huerta casera, recreación, alojamiento para servicios de vigilancia, infraestructura necesaria para el desarrollo del uso principal

as

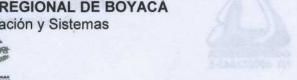
A



Subdirección de Planeación y Sistemas







Continuación Resolución Nº

13 SEP 2011

Página 34

- **3. Uso condicionado:** Comercio, infraestructura educativa, infraestructura de servicios públicos, agricultura orgánica, infraestructura vial, disposición final de residuos sólidos y líquidos particulares
- **4. Uso prohibido:** Industria, minería, usos urbanos y suburbanos, cultivos bajo invernadero, granjas porcícolas, ganadería, parques memoriales, cementerios, crematorios, agricultura tradicional, disposición final de residuos sólidos y líquidos municipales y/o veredales

**ARTICULO 47°. SUELOS SUBURBANOS**.- Son áreas donde se interrelacionan los usos del suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad de manera que se garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios.

Dentro de estos suelos se deberá contemplar la zonificación que de acuerdo a cada Municipio se aplicará a las categorías definidas para el suelo rural y se contemplarán los lineamientos del RAS.

De contemplarse áreas industriales dentro del suelo suburbano los Planes de Ordenamiento Territorial o las unidades de planificación rural deberán contemplar, como mínimo, la delimitación cartográfica de las áreas de actividad industrial en suelo rural suburbano, las alturas máximas y las normas volumétricas a las que debe sujetarse el desarrollo de los usos industriales, de forma tal que se proteja el paisaje rural. Las normas urbanísticas también contemplarán los aislamientos laterales y posteriores que deben dejar las edificaciones contra los predios vecinos a nivel del terreno.

PARÁGRAFO.- De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99/93 se establece que en cuanto a la construcción de vivienda el índice de ocupación máximo será del 30%, sin perjuicio de las disposiciones que para cada Municipio expida la autoridad ambiental. Esto implica la concertación con cada Municipio para la determinación de la predicación mínima en suelo suburbano.

ÁREA	NUMERO MAXIMO DE VIVIENDAS POR HECTÁREA NETA (Densidad)		OCUPACION MAXIMA DEL PREDIO (Índice de ocupación)		ÁREA A REFORESTAR CON ESPECIES NATIVAS	
ebuduosi sus ave	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada
Suelo Suburbano	5	10	15%	30%	85%	70%

ARTICULO 48°. CORREDORES VIALES DE SERVICIOS SUBURBANOS.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los Planes de Ordenamiento Territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde de la vía y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad. Corresponderá a CORPOBOYACA definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los Municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO.-** No se podrán clasificar como suburbanos los corredores viales correspondientes a las vías veredales o de tercer orden.

Para el Ordenamiento de los corredores viales suburbanos, en el Plan de Ordenamiento o en las unidades de Planificación Rural se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 y 11 del Decreto 3600 de 2007 y de las normas que lo reglamenten.

## ARTICULO ME USOS DE LAS PARCELACIONE VI OJUTIT

EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO LINEAMIENTO DE DETERMINANTE AMBIENTAL EN LOS PROCESOS DE ORDENAMEINTO TERRITORIAL

ARTICULO 49°.Las variaciones climáticas cada vez más intensas que se presentan en el país, han evidenciado da fragilidad de las entidades y de las comunidades para dar respuesta a estos cambios, lo que se traduce en



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

2727

73 SEP 2011

Página 35

pérdidas y situaciones de desastre que deben ser atendidas, pero especialmente deben ser focalizados los esfuerzos a la gestión del riesgo.

A escala municipal, el Ordenamiento territorial tiene que constituirse desde su formulación en un instrumento de ocupación racional y adecuada del territorio, con lo que se da inicio a un ejercicio planificado de gestión; corresponde a los Ordenamientos en sus procesos de revisión o modificación mantener la coherencia de las propuestas de ocupación formuladas y las acciones y proyectos en procura de la reducción de la vulnerabilidad; esta integralidad que se plantea en los OT, busca la adaptación al cambio climático lo que a la postre redunda en disminución de efectos negativos económicos y sociales en el territorio.

Así todos los Ordenamientos Territoriales de la jurisdicción deben plantear acciones conjuntas en las que se orienten a programas relacionados con uso integral del agua, protección de zonas ambientalmente frágiles, ocupación racional de zonas productivas, propuestas de regeneración de bosque natural, fortalecimiento de actividades productivas con un eje de sustentabilidad, rehabilitación de áreas degradadas, entre otras; dichas acciones en los Ordenamientos deben tener como base y responder en su formulación a los lineamientos para la adaptación consignadas en la Segunda Comunicación Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Colombia, junio de 2010):

- Fortalecer la gestión de la investigación y la transferencia del conocimiento
- Fortalecer la gestión del riesgo.
- Mejorar el uso del territorio como estrategia para disminuir la vulnerabilidad.
- Reducción de los impactos ambientales, económicos y sociales.
- Mejorar la capacidad de adaptación de las comunidades más vulnerables.
- Diseñar e implementar un arreglo institucional adecuado para la adaptación.
- Valorar y proteger la base productiva a partir de los bienes y servicios de la biodiversidad.
- Fortalecer la gestión de cooperación y recursos para la adaptación.

## LA PREVENCION DE AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES Y LA GESTIÓN DEL RIESGO EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**ARTICULO 50°.DEFINICIÓN:** La Gestión del Riesgo, se constituye en la herramienta fundamental para el desarrollo de los municipios, amparada en políticas, objetivos y estrategias de PREVENCIÓN de desastres, y debe ser incorporada a los Planes de ordenamiento territorial como norma estructural.

La gestión del riesgo como instrumento básico de la prevención de desastres, cobra un papel fundamental en el desarrollo de todos los entes territoriales de la jurisdicción de CORPOBOYACA, por tal razón esta debe entenderse como norma ESTRUCTURAL durante la fase de formulación, revisión ordinaria, revisión general, modificación excepcional, o cualquier otra figura que amerite la actualización de los Planes de Ordenamiento territorial de la jurisdicción.

Debe entenderse Gestión de Riesgo, también con la relación directa que se hace sobre los recursos naturales, y su afectación sobre la calidad de vida de los habitantes, a través de la intervención con las demás actividades que se generan en el municipio ejemplo:

Actividades Industriales: para las actividades industriales que se desarrollen en el municipio se debe relacionar con gestión de riesgo (prevención sobre la calidad de vida de las personas), en prevención de contaminación de aire (emisiones atmosféricas), en prevención de contaminación de agua (vertimientos), prevención de contaminación de suelo (vertimientos, residuos sólidos, etc), entre otras etc.

Minería: se debe tener en cuenta las afectaciones sobre el suelo, agua y aire, tanto de actividades mineras a cielo abierto como de minería subterránea.

Para las demás actividades que se generen en el municipio, y que puedan afectar directa o indirectamente la calidad de vida de las personas, debe analizarse en función de gestión de riesgo y por ende ser incorporada a toda la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 51°. CONCEPTOS: Todos los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial de la jurisdicción de CORPOBOYACA, deben tener en cuenta los siguientes conceptos relacionados con el tema y clasificarse en Alto, Medio y Bajo grado.



Subdirección de Planeación y Sistemas



M-27271 Continuación Resolución N

73 SEP 2011

AMENAZA: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento de origen natural, geológico o antrópico en un periodo de tiempo y lugar determinado.

VULNERABILIDAD: Es la probabilidad de pérdidas de vidas humanas, animales, Infraestructura de Vivienda, Servicios públicos (sociales y domiciliarios), cultivos y pastos (localizados en áreas agrosilvopastoriles), e infraestructura vial entre otros, ante un evento de origen natural, geológico o antrópico.

RIESGO: Es el análisis de la Amenaza en función de la Vulnerabilidad y viceversa.

ARTÍCULO 52°. RIESGO ALTO MITIGABLE: Existe cuando a través de obras civiles o de reglamentación de usos, se reduce la probabilidad de ocurrencia de un evento de origen natural, geológico o antrópico en un periodo de tiempo y lugar determinado, o cuando a través de procesos de reubicación de viviendas localizadas en zonas de alto riesgo, o de implementación de Planes maestros de Acueducto y Alcantarillado, Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, o Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se reduce la probabilidad de pérdidas de vidas humanas, animales, Infraestructura de Vivienda, Servicios públicos (sociales y domiciliarios), cultivos y pastos (localizados en áreas agrosilvopastoriles), ante un evento de origen natural, geológico o antrópico. Esto quiere decir que se puede mitigar ya sea el nivel de la Amenaza o el nivel de La Vulnerabilidad. Esta categoría debe quedar clasificada también en grado Alto, Medio y Bajo.

ARTÍCULO 53°. RIESGO ALTO NO MITIGABLE: Existe cuando al realizar el análisis costo beneficio, es mayor el costo que el beneficio, es decir cuando la realización de la obra de mitigación es más costosa que la habilitación de área de suelo a recuperar. Esta categoría debe quedar clasificada también en grado Alto, Medio y Bajo. Las áreas de Riesgo Alto NO Mitigable se deben reglamentar como Suelos de Protección por Riesgo Alto No Mitigable.

ARTICULO 54°.INCLUSIÓN EN LOS POT.- El manejo de riesgo y prevención de desastres, constituye aspectos de especial importancia en el Ordenamiento Ambiental, por lo que han sido incorporados al marco legal e institucional Colombiano en virtud de su naturaleza. y deben tratarse como normas de carácter estructural en Planes de Ordenamiento Territorial.

Todos los Municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACA, sin excepción, deberán incluir Políticas, Objetivos y Estrategias concretas relacionadas con la temática de riesgos (prevención, mitigación y atención). Estas quedarán debidamente articuladas entre sí de manera que sean tenidas en cuenta como determinante para la toma de decisiones finales de formulación de Planes, programas y proyectos, así como del documento de reglamentación específico.

Los Planes de Ordenamiento Territorial, mediante la inclusión de un componente deben profundizar los conceptos y criterios para el desarrollo del tema en los instrumentos de planificación, como es: la definición y alcance de Susceptibilidad, Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo; y analizar la normativa existente que reglamente el tema.

Se debe presentar la zonificación de sitios identificados como de riesgo no mitigable, los cuales deben ser llevados de manera coherente a los documentos de formulación del respectivo Plan y cartografía, como suelos de protección afectados por riesgo no mitigable.

Lo anterior entendido como Gestión del Riesgo que involucra acciones de prevención, apoyo, mitigación y control entre otras.

La gestión del riesgo tiene que ser involucrada en los procesos de formulación de los Ordenamientos Territoriales y deberán acoger las orientaciones y acciones que viene realizando las Entidades Nacionales al respecto, en lo referido a la identificación de las áreas de riesgo.

La planificación Territorial se da como parte inherente de la gestión del riesgo en la prevención, por esto las áreas identificadas y los fenómenos ocurridos por la variación climática y fenómenos del niño y la niña, tendrán que ser valoradas, delimitadas e incorporadas en los procesos de formulación de los Ordenamientos Territoriales, para lo cual CORPOBOYACA brinda el acompañamiento necesario.

Los Municipios deberán plantear las acciones conjuntas con las entidades y los otros Municipios para el manejo y gestión del riesgo y así se deberá apropiar en cada uno de los POT de forma tal que los manejos de los



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

7727

13 SEP 2011

Página 37

fenómenos y las áreas identificadas, así como la gestión misma sea manejada como un todo y no la suma de partes.

En el anexo 1, se presenta el glosario del tema y la clasificación de los Riesgos.

ARTÍCULO 55: Para la determinación de áreas expuestas a Amenazas y Riesgos del proceso de Ordenamiento Territorial debe considerar:

- Áreas y localización: Para esta localización, se deberá implementar el modelo SIG, o en su defecto cruce de información cartográfica y actualizada con trabajo de campo.
  - Categorización y Clasificación. Para la categorización y clasificación se tendrá en cuenta los grados Alto, Medio y bajo de acuerdo al nivel de ocurrencia.
  - Tratamiento y Manejo
  - Estrategias de reubicación de asentamientos localizados en zonas de alto riesgo no mitigable.
  - Estrategias para evitar nuevas ocupaciones en zonas de alto riesgo no mitigable.
  - Incluir dentro de la categoría de Suelo de Protección las zonas que presentan Riesgo Alto no Mitigable.

En la actualidad CORPOBOYACA adelanta la definición de la huella de inundación generada por la temporada invernal 2011, esta información debe ser examinada e incorporada coherentemente por los municipios en sus procesos de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 56°. ÁREAS IDENTIFICADAS CON RIESGO NO MITIGABLE, SUELOS DE PROTECCIÓN.- Son los suelos que se encuentran en cualquiera de las categorías de suelo Urbano, Rural, Suburbano o expansión urbana, afectados por riesgo no mitigable. El Municipio será responsable de la no ocupación de estas áreas.

- 1. Uso Principal: Protección Absoluta
- 2. Uso Condicionado: Rehabilitación, investigación, docencia
- 3. Uso Prohibido: Todas las demás actividades

ARTICULO 57°. ÁREAS IDENTIFICADAS CON RIESGO MITIGABLE, corresponden a las áreas con características especiales asociadas a condiciones de riesgo por fenómenos naturales que una vez analizadas por el municipio deben ser ordenadas y planificadas regulando los usos y manejo con criterios de desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta que gran parte del territorio de la jurisdicción registra actividad sísmica, corresponde a los municipios realizar la superposición de esta condición con otras situaciones de amenaza y vulnerabilidad lo que permitirá generar los regímenes de uso adecuados y coherentes con la realidad de cada municipio. Los municipios velarán por el cumplimiento de las norma sismoresistente en las áreas que se requiera de acuerdo al soporte técnico generado en los ordenamientos.

ARTICULO 58°. ÁREAS IDENTIFICADAS POR CORPOBOYACA CON RIESGO ALTO NO MITIGABLE, EN LA JURISDICCIÓN.

- Deslizamiento de Peña de las Águilas en el Municipio de Tópaga.
- Deslizamiento de La Chapa en jurisdicción de los Municipios de Tasco y Socha.
- Deslizamientos de Paz Vieja, Coloradales y el salitre en el Municipio de Paz de Río.
- Caída de Rocas y deslizamiento de tierra y roca en el Municipio de Jericó veredas Juncal y Tintoba.

#### TITULO VI

#### DETERMINANTES AMBIENTALES EN EL SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA, SIG

ARTICULO 59°. GENERALIDADES.- Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, posee un aplicativo y sus derechos legales sobre la licencia del mismo, para el despliegue, consulta y toma de decisiones, el cual se ha denominado SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL TERRITORIAL SIAT, dentro de la gestión y asistencia técnica que se realiza a los Municipios de la jurisdicción, se transferirá este software a los mismos en la medida en que éstos lo soliciten, sin generar ningún costo por la licencia.

X



Subdirección de Planeación y Sistemas



27271

13 SEP 2011

Continuación Resolución Nº

PARAGRAFO.- Por tal razón los proyectos de Ordenamiento Territorial presentados por los Municipios deben cumplir con las especificaciones técnicas en cartografía, señaladas en el Instructivo IEV-02 ESTANDARES SIG, el cual establece los formatos de entrega y estándares mínimos cartográficos que debe cumplir la información que genera los procesos misionales y demás entidades del SINA, para su posterior integración al SIAT Corporativo y compatibilidad con SIAS Nacionales. Este instructivo será suministrado por CORPOBOYACA.

ARTICULO 60°. GEOREFERENCIA.- Las Bases cartográficas al igual que las temáticas deben estar referenciadas al sistema de coordenadas del Origen Central Bogotá (Sistema Magna Sirgas). Toda localización o referenciación de polígonos, vértices, sitios debe hacerse utilizando coordenadas planas Norte y Este de la Red Nacional.

ARTICULO 61°. CARTOGRAFIA BASE.- La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA cuenta con la base cartográfica rural, a escala 1: 25000 la cual consta de los siguientes temas:

- Curvas de Nivel
- División Política Veredal
  - **Drenaies**
  - Toponimia (nombre de sitios)
  - En la actuatidad CORPOBOYACA adelanta la definición de la huella de inundación generada por ¿saíV p •

Información que está disponible en medio digital, formato Shapefile para software SIG, y deben ser trabajados en el mismo formato.

invernat 2011, esta información debe ser examinade e incorporada conerentemente por los munici-

PARÁGRAFO.- Queda prohibida la utilización del logo y/o el nombre de la Corporación en documentos y mapas que sean elaborados por entidades Territoriales o por consultores.

ARTICULO 62°. TEMÁTICAS.- La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA cuenta con los siguientes temas en medio digital; formato Shapefile y Raster para software SIG, y deben ser trabajados en el mismo formato.

- Zonas de vida (Cuatrecasas Rangel, Holdridge) escala 1 : 25000
- Geología (litología) escala 1: 100000
- Geología (estructural) escala 1: 100000
- Suelos escala 1:50000

ARTICULO 63°. ESPECIFICACIONES PARA LA GENERACIÓN DE CARTOGRAFIA TEMÁTICA.- Cada tema debe ser presentado en medio digital, formato SHAPEFILE el cual debe tener los campos de: códigos y nombres de grupo, subgrupo y categoría.

#### ARTICULO 64°. A. ZONIFICACION RURAL / Grupo

COD_GRUPO_ZONIFICACION	NOMBRE_GRUPO_ZONIFICACION
DSAsu	AREA SUBURBANA
DSCu	CORREDOR VIAL SUBURBANO
Dsu	AREA DE DESARROLLO SUBURBANO
. DU	AREA DE DESARROLLO URBANO
DUAe	AREA DE EXPANSION URBANA
DUAu	AREA URBANA
DUCp	CENTROS POBLADOS
FPD	FORESTAL PRODUCTOR
FPP	FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR
FPR AMOUNT	FORESTAL PROTECTOR
IT	ZONA DE INTERES TURISTICO
PCA1	PROTECCION Y CONSERVACION AMBIENTAL
PCA2	CUERPO DE AGUA
PdA	AREA PRODUCTORA AGROPECUARIA
PdI	AREA PRODUCTORA INDUSTRIAL
PdM	AREA PRODUCTORA MINERA
PIS1	AREA DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURA
RE	RESTAURACION ECOLOGICA Y MORFOLOGICA



Subdirección de Planeación y Sistemas



73 SEP 2011

Continuación Resolución Nº

Página 39

#### ARTICULO 64°. B. USO RECOMENDADO URBANO / Usos

#### **DETERMINANTES USO URBANOS**

V assertions & GRUPO	DESC_GRUPO		
USO PRINCIPAL	Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible		
USO COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO	Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos		
USO CONDICIONADO O RESTRINGIDO	Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes		
USO PROHIBIDO	Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y Territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social		

## ARTICULO 64° C. USO RECOMENDADO URBANO / Actividad DETERMINANTES AREAS DE ACTIVIDAD

GRUPO	DESC_GRUPO	SUBGRUPO	DESC_SUBGRUPO
to de insumos para atra, ferreteria, pesada y mprensi ación, y demercio	COMERCIO la Indi PESADO maquinani de censor		Barrios residenciales con presencia limitada de usos complementarios en lugares específicamente señalados por la norma, manzanas,
a ol desemplio de es para estyccion posción, satud, dultural, de outo, deportivo	COLECTIVOS de ec planestat, de ecterativo planestat, de ecterativo	RESIDENCIAL NETA	calles, o centros cívicos y comerciales existentes, como apoyo para el adecuado funcionamiento del uso principal.
RESIDENCIAL	Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas	RESIDENCIAL CON ZONAS DE COMERCIO Y SERVICIOS	Barrios residenciales, en los cuales además de los usos complementarios de la categoría anterior, se permite el comercio y los servicios únicamente en áreas específicamente delimitadas, tales como manzanas o centros cívicos y comerciales, o bien en ejes v
Reterizables, por el lenda y activicades santas. Los usas de la vivienda no perar el 26. % del urbenizable del	REGIDENCIAL  AREGIDENCIAL  AREGIDENCIAL	RESIDENCIAL PRODUCTIVA	Barrios residenciales, en los que se permiten viviendas productivas, las cuales pueden albergar dentro de la propia estructura arquitectónica, usos comerciales o industriales
at may at your at the services to commercial servicios.	MILITIPLE COM	detern le nos eq landina i cinami	livianos, y tienen, como en la categoría anterior, zonas de comercio y servicios



Subdirección de Planeación y Sistemas



2727

13 SEP 2011

y dotacionales, en tanto no se

Continuación Resolución Nº INDADO URBANO / U os ARTICULO 64°, B. USO RECOM Centros de Negocios **EMPRESARIAL** oficinas de escala municipal Zonas de servicios seleccionados a empresas y personas con baia afluencia SERVICIOS de público en sectores de que colncide con la función específica de la zona singularidad, con presencia y que ofrece las mayores ventajas para el dinamolo sostenible restringida de dotacionales educativos Zonas de servicios relativos al Es la que designa un suelo SERVICIOS AL mantenimiento, reparación y para la localización de **AUTOMÓVIL** suministro de insumos a establecimientos que ofrecen vehículos bienes en diferentes escalas. Zonas y ejes conformados así como servicios a COMERCIO Y principalmente establecimientos comerciales SERVICIOS empresas y personas. Dentro COMERCIAL de ventas al detal, de escala de esta se identifican dos CUALIFICADA categorías: sub-área urbana y zonal. Presentan comercial y sub-área de también servicios a empresas y personas servicios ' Zonas conformadas establecimientos aglomerados comercio, oficinas, COMERCIAL MIXTA industrias livianas v servicios varios personales presencia de vivienda Zonas de establecimientos para la venta de insumos para COMERCIO la industria, ferretería, PESADO maquinaria pesada y material de construcción, y comercio mayorista Zonas para el desarrollo de instalaciones para servicios **EQUIPAMIENTOS** obsupsba la sta de educación, salud. COLECTIVOS Es la que designa el suelo bienestar, cultural, de culto, como lugar para recreativo y deportivo localización de los servicios Zonas definidas para necesarios para la vida provisión de servicios INSTITUCIONAL O urbana y para garantizar el relacionados con DOTACIONAL recreo y esparcimiento de la seguridad, defensa y justicia, SERVICIOS población, abastecimiento. recintos **URBANOS** independientemente de su feriales. funerarios. BÁSICOS carácter público o privado administración pública. empresas de servicios públicos, transporte, y de saneamiento Zonas caracterizadas por el Es la que designa un suelo uso de vivienda y actividades para proyectos urbanísticos complementarias. Los usos de planeación unitaria que RESIDENCIAL diferentes de la vivienda no combinan armónicamente podrán superar el 25 % del INTEGRAL O áreas de vivienda con área neta urbanizable del MIXTA comercio y servicios, y usos Plan Parcial dotacionales. Zonas en las que se permite concordancia con el modelo una combinación libre de de Ordenamiento Territorial. MULTIPLE vivienda, comercio, servicios, Son desarrolladas o de un



Subdirección de Planeación y Sistemas



73 SEP 2011

Continuación Resolución Nº

2727

\_\_\_\_\_ Página 41

	silahatogran selaineidma abavieanoo	ensided de uso y el sistema de plico	supere con una sola actividad el 70 % del área neta urbanizable.
prosentan calidad ambiental, cuyon susceptibles de	Es la que designa un suelo como lugar para la localización de establecimientos dedicados a	PARQUES INDUSTRIALES ECOEFICIENTES	Áreas que permitirán la transformación paulatina de la actividad industrial en el Municipio hacia una actividad limpia y ecoeficiente
INDUSTRIAL	DUSTRIAL la elaboración, transformación, tratamiento, y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, así	INDUSTRIAL BASICA	Corresponde a otras zonas industriales de dimensión media, localizadas por fuera de los parques industriales ecoeficientes
	como para el desarrollo y producción.	INDUSTRIA CONDICIONADA	Toda aquella industria localizada por fuera de las dos categorías precedentes

#### **ARTICULO 64° D. TRATAMIENTOS**

#### **DETERMINANTES PARA ACCIONES DE TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS**

GRUPO	DESC_GRUPO	SUBGRUPO	DESC_SUBGRUPO
propri nur ep 1 propri nur ep 1 page i espe aux raneros comen	AAUTS especificate	POR PLAN PARCIAL	Suelos urbanos y de expansión no desarrollados que requieren un Plan Parcial previo al proceso de urbanización.
	Sactores de	POR NORMAS EN ÁREAS URBANAS	Suelo urbano no urbanizado, totalmente rodeado por predios desarrollados.
	Es aquel que se aplica a zonas del suelo urbano o de expansión,	POR DESARROLLO PROGRESIVO	Proyectos de vivienda de interés prioritario o social, en cualquiera de las modalidades anteriores, el cual deberá dar cumplimiento pleno a las condiciones de Ordenamiento, de dotación de redes básicas de servicios públicos.
DESARROLLO	urbanizables, no urbanizados, que deban incorporarse al desarrollo, mediante el adelanto de procesos de urbanización	POR RECUPERACIÓN	Zonas de canteras y otras actividades industriales, que han sufrido graves procesos de deterioro físico y que requieren un manejo espacial para la recomposición geomorfológica de su suelo y su incorporación al desarrollo urbano.
on the looks portuged to the special	eponing a service of s	DE SECTORES URBANOS ESPECIALES	Suelos no desarrollados, reservados por el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten para el desarrollo de equipamientos colectivos, servicios urbanos o zonas industriales.
CONSOLIDACION	Es aquel cuya función es orientar la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia	URBANÍSTICA	Urbanizaciones, agrupaciones o conjuntos que por haber gozado de la aplicación constante de la norma original han mantenido sus



Subdirección de Planeación y Sistemas





Continuación Resolución Nº

73 SEP 2011

		entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público		características urbanas y ambientales, por lo cual deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo.
		DUSTRIAL ES actividad DEFICIENTES Municipio I Ilimpia y ec Correspon Industriala		Barrios que presentan calidad urbana o ambiental, cuyos predios son susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.
	arques industriales as equelle industria	MOUSTRIA Teda localizada	CON CAMBIO DE PATRÓN.	Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original y su vocación, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos y cualificar o complementar el espacio público.
		Suelos urbs no despiroli un Plan proceso de	DE SECTORES URBANOS ESPECIALES.	Zonas industriales y dotacionales existentes desarrolladas bajo las orientaciones de un norma específica, que deben asegurar y/o recuperar sus condiciones como espacios de calidad.
	RENOVACION URBANA	Es aquel cuya función es orientar la recuperación, revitalización y/o transformación integral de áreas ya desarrolladas de la ciudad, que presentan avanzados procesos de	DE REDESARROLLO	Sectores donde se requiere un nuevo reordenamiento con la sustitución parcial o total de los sistemas generales y del espacio edificado, generando un nuevo espacio urbano (público y privado) mediante proyectos específicos.
91	deterioro físico y social, o bien sectore completamente desarticulados de la dinámica	DE REACTIVACIÓN	Sectores donde se requiere cambiar el espacio edificado mediante la combinación de proyectos específicos y acciones individuales.	
	especial pris la gent	Tiene por objeto proteger el patrimonio cultural de la ciudad, representado en las áreas que poseen valores urbanísticos,	SECTOR HISTÒRICO	Se aplica a los Centro Históricos de declarados monumentos nacionales, entre los que se cuentan inmuebles vinculados con la lucha por la independencia y/o los sectores antiguos de los Municipios de Tunja, Iza, Monguí, Turmequé, Villa de Leyva.
1	CONSERVACION	históricos, arquitectónicos y ambientales, recuperando y poniendo en valor las estructuras representativas de una época del desarrollo	SECTOR DE	Sectores antiguos, se entienden las calles, plazas, plazoletas, murallas y demás inmuebles originarios de los siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX o barrios construidos en la primera mitad del siglo XX formados por la construcción individual de lo



Subdirección de Planeación y Sistemas



13 SEP 2011

Continuación Resolución Nº			3 SEP 2011 Página 4
ificos del territorio, es apa de seguimiento y sas de crecimiento	inceción o redexón a los Pla tada y los análisis demogra demográfica durante su so des mortalidad, migración, ta veredas, comunas, cantros	SECTOR DE SINGULARIDAD CON VIVIENDA EN SERIE	Barrios o sectores de casas singulares de vivienda, construidas por una misma gestión y que poseen altas calidades arquitectónicas, urbanísticas y ambientales, representativos de determinada época de su desarrollo.
	landa, número de Hogares incia, mo 12 años	SECTOR DE SINGULARIDAD CON AGRUPACIONES O CONJUNTOS	Conjuntos o agrupaciones de edificios o casas singulares de vivienda, que poseen altas calidades arquitectónicas, urbanísticas y ambientales y que son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad.
e solinalan apottalbate esse A ecologomes			Manzanas localizadas fuera de los sectores de conservación y que contienen uno o varios inmuebles a conservar.
selections of the selection of the selections of the selections of the selection of the sel		INMUEBLES CON VALOR PATRIMONIAL	Inmuebles que se encuentran aislados de contextos consolidados, localizados en el territorio del Municipio y que poseen altas calidades arquitectónicas, artísticas y ambientales. Corresponden a esta modalidad las casas de las haciendas e inmuebles de tipo.
no en la definición del	Ordenamiento requiere ser completado en materia de dotación de servicios	oblación y los factores municipal fentando en	Sectores que requieren generar condiciones de accesibilidad, dotación de equipamientos e infraestructuras de escala urbana o zonal, mediante proyectos específicos que integren varias intervenciones y acciones sectoriales.
INTEGRAL publicos servicios equipan acceso propendintegrad	públicos domiciliarios, servicios sociales básicos, equipamiento colectivo y acceso vehicular, propendiendo por la integración armónica d	DE INTERVENCIÓN COMPLEMENTARIA	Sectores que requieren completar y/o corregir las deficiencias urbanísticas, mediante la continuación de procesos ya iniciados que apuntan a construir y cualificar el espacio público, las dotaciones y las infraestructuras locales.

Lo anterior con el objeto de tener un Sistema de Información Geográfico unificado y actualizado, el cual le sirva de herramienta en el seguimiento de los POT, el despliegue, consulta y toma de decisiones.

TITULO VII

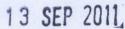
**DETERMINANTES DEMOGRÁFICOS** 

ARTICULO 65°. INFORMACIÓN DEMOGRÁFICA COMO PARTE DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.



Subdirección de Planeación y Sistemas





Continuación Resolución Nº 2727

Página 44

Para poder incorporar en los procesos de formulación, modificación o revisión a los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial la información acertada y los análisis demográficos del territorio, es necesario que los Municipios contemplen la información demográfica durante su etapa de seguimiento y evaluación que incluya las siguientes variables e indicadores:

- Población total distribuida por edad y sexo, nacimientos, mortalidad, migración, tasas de crecimiento.
- Distribución de población área; urbano, rural, barrios, veredas, comunas, centros poblados y por estrato socioeconómico,
- Población flotante; índice de urbanización,
- Densidad poblacional; número de habitantes por vivienda, número de Hogares por vivienda, cobertura de los servicios públicos,
- Déficit de vivienda; urbano y rural, razón de dependencia,
- Población en zonas de amenaza o riesgo,
- Cobertura de educación; preescolar, básica, media,
- Población histórica y proyecciones por edades a mínimo 12 años.

Se debe tener en cuenta que para la variable de población en los procesos de Ordenamiento territorial los análisis deben tener una base geográfica, efectuando un estudio espacial de los datos estadísticos referidos a la población y sobre todo al análisis de las diferenciaciones espaciales de los hechos demográficos. A éste propósito debe incluir: Análisis ecológico, Análisis cartográfico, Análisis cuantitativo y Análisis socio-político.

Además de conocer la estructura demográfica propiamente dicha, se debe conocer la localización de los asentamientos en lugares precisos y determinantes para poder tomar decisiones de uso, un levantamiento con GPS de las viviendas y construcciones del área rural que ameriten producto del examen del POT, por citar un ejemplo es básico en la evaluación de vulnerabilidad y determinación del riesgo en sectores específicos.

ARTICULO 66°. CONTENIDOS.- La planificación se debe basar en el componente poblacional y demográfico, por ende se debe en los diferentes procesos, efectuar la determinación del modelo de ocupación área urbana, de expansión, suburbana, de protección de acuerdo a diversos criterios como oferta natural, factor político, entre otros y con base en el crecimiento de la población y los factores que la modifican.

En el Componente General desde la óptica poblacional, para definir el sistema de comunicación y vial se debe tener en cuenta la movilidad de la población y los factores que la caracterizan, así mismo en la definición del equipamiento de carácter regional y municipal teniendo en cuenta la dinámica de crecimiento de la población su distribución, sus demandas y los factores que la modifican.

En el Componente Urbano en la definición de usos urbanos, del Plan vial urbano, actuaciones urbanísticas y sus tratamientos, definición de equipamientos colectivos (igual para el área rural), espacio público se observa la dinámica de crecimiento, las demandas derivadas de por las actividades que desarrolla, grupos etáreos y movilidad de la población y los factores que la caracterizan; para el Plan de servicios públicos se debe tener en cuenta la dinámica de crecimiento de la población, su localización, sus actividades (residencial, industrial, servicios) y los factores que la modifican, coberturas y déficit.

Para definir las áreas protegidas en el área urbana debe introducirse de manera general a las demandas diferenciadas de los grupos de población que se localizan dentro del área y las demandas de la población total del Municipio que utilizará los bienes y servicios ambientales de esas áreas protegidas o reservadas, esto mismo aplica para la determinación de las áreas de conservación en el área rural.

Para definir las áreas de VIS se debe examinar la dinámica de formación de hogares que demandan vivienda nueva y los factores que la caracterizan. Los hogares con NBI, déficit, número de familias en situación de precariedad barrial y de la vivienda y sus densidades habitacionales.

En el Componente Rural, desde el punto de vista de análisis de población para definir las zonas de riesgo se involucran entre otros elementos la dinámica de localización de la población en estas áreas, su crecimiento a futuro, sus actividades y los factores que la modifican.

Para definir las áreas de aprovisionamiento de servicios públicos y disposición final de residuos sólidos y líquidos, debe tenerse en cuenta las características de la población para la disposición de residuos y los promedios de residuos producidos y servidos por los hogares, las industrias, los servicios, los colegios y demás



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº \_\_\_\_\_ Página 45

actividades económicas. Para definir los usos de los suelos rurales se considerarán criterios de crecimiento de la población y factores que la alteran, su relación con la provisión de alimentos.

Las normas de parcelación se soportarán en la dinámica de la demanda por este tipo de uso y los factores que la modifican, las densidades de población y las demandas de bienes y servicios ambientales.

**ARTICULO 67º. COHERENCIA.-** La formulación de las políticas, planes, programas y proyectos contemplados en los Planes de Ordenamiento deberán mostrar en forma explícita su relación y coherencia con los resultados del análisis demográfico.

#### TITULO VIII

#### **DETERMINANTES AMBIENTALES PARA PLANES PARCIALES**

ARTICULO 68°. PARAMETROS.- Se establecen los parámetros sobre determinantes ambientales para Planes Parciales aplicables en la jurisdicción de CORPOBOYACA, necesarios para el pronunciamiento de la Corporación.

#### CAPITULO I

DETERMINANTES RELACIONADAS CON ELEMENTOS QUE POR SUS VALORES NATURALES, AMBIENTALES O PAISAJÍSTICOS DEBAN SER CONSERVADOS Y LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR SU ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN U OPERACIÓN URBANA

ARTICULO 69°. FRANJA DE SUELO DE PROTECCION.- En las áreas objeto de Plan Parcial que colinden con los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuente con declaratoria de área protegida del nivel nacional, regional o local y los suelos de protección determinados en los Esquemas de Ordenamiento Territorial y Plan de Ordenamiento Territorial, se deberán tomar restricciones en la ocupación, de manera que se articulen como franjas de trasmisión o amortiguación de estos suelos de protección. En todo caso, estas franjas no podrán ser inferiores a quince (15) metros, y harán parte del espacio público efectivo.

ARTICULO 70°. FRANJA PARA VALORES NATURALES Y AMBIENTALES.- Los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuente con valores naturales y ambientales asociados a la recarga natural o artificial de acuíferos, deberán ser objeto de aislamiento y estar integrados con los sistemas de drenajes naturales o estructurales artificiales de manejo de aguas Iluvias, de manera que se permita la infiltración, circulación o transito de aguas entre la superficie y el suelo. En las áreas que colinden con estos suelos, se consideran incompatibles las actividades relacionadas con estaciones de servicio de combustible y cementerios con proceso de inhumación de fosa. Las franjas de protección de estas zonas no deberán ser inferiores a treinta (30) metros, y harán parte del espacio público efectivo.

ARTICULO 71°. DECLARATORIA.- Los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, y los no incluidos en estos que cuenten con valores ecológicos, paisajísticos o contengan hitos histórico-culturales, pueden ser objeto de declaratoria de Patrimonio Ecológico, Histórico y Cultural, por parte del Municipio de conformidad con el numeral 9, del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, y en el área objeto del Plan Parcial respectivo se deberán integrar como elementos estructurales, mediante Acuerdo Municipal que permitan constituirlos como parte de las cargas generales aplicables en el desarrollo urbano o de expansión del respectivo Municipio.

PARAGRAFO 1.- El estudio de la recarga artificial que se cite en articulo 84, deberá hacer parte de los contenidos del Plan Parcial presentado a la Corporación, para los sectores del Municipio con condiciones de recarga artificial de acuíferos.

PARAGRAFO 2.- El Municipio deberá identificar los elementos con valores naturales, ambientales y paisajísticos referido en este articulo, en cartografía georefenciada a coordenadas IGAC.

CAPITULO II

A



Subdirección de Planeación y Sistemas





13 SEP 2011

Página 46

Continuación Resolución Nº

DETERMINANTES RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS GEOLÓGICAS, GEOTÉCNICAS, TOPOGRÁFICAS Y AMBIENTALES DEL ÁREA OBJETO DEL PLAN PARCIAL.

ARTICULO 72°. FALLAS GEOLÓGICAS.- Las áreas objeto de Planes parciales en sectores próximos a fallas geológicas o con la presencia de procesos de subsidencia deberán contar con estudios geológicos y geomorfológicos, que permitan establecer en qué casos se requieren estudios de detalle para determinar medidas de prevención y mitigación de riesgos a considerar en el desarrollo del Plan Parcial.

ARTICULO 73º REMOCIÓN EN MASA.- Las áreas objeto de Planes parciales en sectores de influencia de fenómenos de remoción en masa o procesos erosivos deberán contar con estudios geotécnicos de detalle, que permitan establecer la viabilidad y condiciones de la ejecución de la operación urbana y las obras civiles que garanticen la estabilidad del área prevista para la implantación de los desarrollos urbanísticos.

ARTICULO 74°. RANGOS DE PENDIENTES.- Las áreas de Planes parciales con relieve dentro de los rangos de pendientes establecidos en la Resolución N. 2965 del 12 de septiembre de 1995 de clasificación del IGAC, señalada a continuación.

Pendientes menores a 0-1%

Pendiente entre 1-3%

Pendiente entre 3-7%

Pendiente entre7-12%

Pendiente entre 12-25%

Pendiente entre 25-50%

Pendiente mayor de 50%

-Plano

-Ligeramente Plano

-Moderadamente inclinado

-inclinado

-Fuertemente inclinado

-Escarpado

-Muy Escarpados, les será aplicable las siguientes determinantes.

- a. No podrán ser objeto de desarrollo urbanístico los suelos con pendientes determinados como escarpados y muy escarpados. Estos suelos deberán constituir parte de los suelos de protección del área del Plan Parcial.
- b. Los suelos con pendiente denominados fuertemente inclinados, solo podrán tener desarrollo urbanístico de baja densidad y equipamiento de bajo impacto. Entiéndase por baja densidad, los desarrollos residenciales hasta de cuarenta (40) viviendas por hectárea, con índice de ocupación no superior al treinta (30) por ciento, y unidades de construcciones unifamiliares hasta de setenta (70) metros cuadrados. Se entiende como bajo impacto por ocupación de desarrollo de equipamientos los que contemplan un índice máximo de treinta (30) por ciento. Los Planes parciales a desarrollar en estos suelos requerirán de diseños finales de conformación morfológica, de acuerdo con los análisis geotécnicos del área y lineamientos de usos futuros del suelo, métodos de perfilación y conformación de taludes, bermas, jarillones y terraplenes entre otros. Igualmente, es necesario que se presente la definición de acumulación y rellenos temporales y la disposición de los materiales.

En la formulación del Plan Parcial, las alternativas de terraceo para la propuesta urbanística no podrán alterar los valores ambientales referidos en este artículo.

ARTICULO 75°. BOSQUES NATIVOS O PLANTACIONES FORESTALES.- Las áreas objeto de Planes parciales con características ambientales asociadas a relictos de bosque nativo o plantaciones forestales dispersas o agrupadas deberán incluir la propuesta de manejo para la preservación de las especies nativas existentes y su repoblamiento, y en los casos en que se consideren técnicos y ambientalmente necesario el aprovechamiento forestal, definir las especies con que serán sustituidas, evitando la incorporación de especies invasoras, y para el manejo propuesto, presentar el diseño paisajístico necesario en su establecimiento.

ARTICULO 76°. INVENTARIO DE FAUNA.- Inventario de fauna del área objeto del Plan Parcial, llevado a la cartografía y determinando la existencia de zonas de vida y la propuesta para su manejo.

ARTICULO 77°. INTERVENCION URBANISTICAS PARCIALES.- Las áreas objeto de Planes parciales con características ambientales asociadas con intervención urbanísticas parciales, realizadas con anterioridad a la vigencia del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que signifique tratamiento de mejoramiento integral con acciones dirigidas al mejoramiento del espacio público, la mitigación de situaciones de amenaza y riesgo a las intervenciones con infraestructura de saneamiento básico, deberán contar con estudios técnicos de soporte que garanticen la restitución y restauración de áreas, la rehabilitación de las mismas, las determinaciones de cesiones tipo A y las áreas de protección de infraestructura de servicios públicos asociadas al saneamiento, las cuales se incluirán en la formulación del Plan Parcial.



Subdirección de Planeación y Sistemas



F 2727

Continuación Resolución Nº

73 SEP 2011

Página 47

**PARAGRAFO.-** En todos los casos, las áreas objeto de Planes parciales deberán contemplar los parámetros de Sismo resistencia en el marco de la Ley 400 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, en especial tomando en cuenta lo señalado en este capítulo.

#### CAPITULO III

### DETERMINANTES RELACIONADAS CON LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL INCLUIDAS Y LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU MANEJO

**ARTICULO 78°. CONDICIONES DE MANEJO.-** De conformidad con las determinantes relacionadas con las áreas para conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, en particular sobre, "Áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, lagunas, ciénagas, pantanos y humedales en general", en los Planes parciales se incorporaran las condiciones de manejo consecuentes con los usos principales, compatibles o condicionados para estas áreas. Así mismo, se harán efectivas las prohibiciones de usos a actividades, en concordancia con la demás normatividad vigente en materia ambiental.

ARTICULO 79°. FRANJAS DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA.- Con relación a las franjas de protección de la ronda hídrica de las quebradas, ríos, arroyos, lagunas, ciénagas y humedales en general, el Municipio dentro del Plan Parcial, deberá determinar y presentar la cartografía que indique la cota máxima de inundación, con los respectivos estudios y antecedentes que sustenten su determinación. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la concertación de los asuntos ambientales para las franjas de protección y manejo ambiental, y con la normatividad vigente.

#### **CAPITULO IV**

DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA DISPONIBILIDAD, CANTIDAD Y CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO Y LAS CONDICIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS.

ARTICULO 80°. SUELO URBANO Y DE EXPANSION.- Cuando se trata de Planes parciales en suelos urbanos y de expansión, o en el caso de Macro proyectos de Interés Social Nacional, el Municipio a través de la empresa de servicios públicos o a quien le corresponda en la Estructura Municipal, deberá incluir certificaciones sobre la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico, para los fines de provisión del servicio de agua potable de la población que habilita el área objeto del Plan Parcial respectivo. La empresa o entidad municipal responsable presentara los soportes técnicos sobre las fuentes, calidad y la de oferta permanente del recurso hídrico con el cual se garantizara la prestación del servicio de acueducto en el área objeto del Plan Parcial.

ARTICULO 81º. PERÍMETRO SANITARIO.- El Perímetro Sanitario establecido en el Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial constituirá el determinante para los fines de cobertura del Sistema de Alcantarillado en Planes Parciales en Suelos Urbanos. En los Planes parciales en suelos de expansión urbana, previa evaluación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el determinante ambiental estará dado por la capacidad instalada de infraestructura de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**ARTICULO 82º. PLANTAS DE TRATAMIENTO.-** Los Municipios que no han desarrollado infraestructura de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, con Planes parciales en suelos de expansión urbana, deberán determinar en su formulación las alternativas de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas con capacidad de tratar las aguas provenientes del área objeto del Plan Parcial en trámite.

ARTICULO 83°. OBJETIVOS DE CALIDAD.- Los Municipios que forman parte de la cuenca del río Chicamocha en el marco del PSMV, deberán garantizar que los sistemas de tratamiento de aguas residuales y sus efluentes generados del Sistema de Alcantarillado en Suelo Urbano o de sistema complementario en suelos de expansión urbana cumplan con los objetivos de calidad establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, los demás Municipios de la jurisdicción, deberán cumplir con los objetivos de calidad que establezca para las demás cuencas hidrográficas la Corporación. En la implementación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se adelantara el trámite de permiso de vertimientos.

ARTICULO 84°. CUMPLIMIENTO DE CALIDAD.- Los Municipios con suelos de expansión urbana con destinación de uso industrial o industrial-comercial, en la formulación del Plan Parcial, deberán tener en cuenta



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº 2727

para cada caso los requerimientos sobre aislamientos en las instalación y dotación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales independientemente de los sistemas generales o locales de tratamiento de aguas residuales domesticas que determine la autoridad ambiental.

ARTICULO 85º. MANEJO RESIDUOS SOLIDOS.- Descripción y parámetros de manejo de residuos sólidos domiciliarios y la propuesta para su manejo integral, en concordancia con el Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) del Municipio.

ARTICULO 86°. PROCEDIMIENTO.- Para los fines del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA sobre las determinantes ambientales de los Planes parciales, en cumplimiento del término de los quince (15) días hábiles previstos en el inciso segundo del artículo 5-A del Decreto 4300 de 2007, se establece los mecanismos procedimentales y requerimientos para el trámite de la solicitud respectiva.

ARTICULO 87°. CONTENIDO MINIMO.- En todos los casos, la solicitud de las determinantes ambientales deberá estar canalizada a través de la Autoridad de Planeación Municipal, con los siguientes contenidos mínimos:

- 1. Denominación y área del Plan Parcial a formular (Urbano o de Expansión Urbana).
- 2. Usos previstos por el interesado en la formulación del Plan, de conformidad con el POT, PBOT o EOT respectivo (Estimativo de porcentaje en los casos que el Plan o Esquema permita la implementación de dos o más usos. Ejemplo. Residencial-Comercial).
- 3. Índice de construcción en áreas objeto del Plan Parcial para fines de usos industriales.
- 4. En los casos en los que sea posible, la Autoridad de Planeación Municipal deberá anexar Plano del Esquema Básico de la propuesta de ocupación en el área objeto de planeación prevista por el interesado.
- 5. Densidad de viviendas y porcentaje destinado para Vivienda de Interés Social.

#### TITULO IX **DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 88°. SOPORTE TECNICO.- La Subdirección de Planeación y Sistemas de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, contara con conceptos técnicos, como soporte o complemento de las Determinantes Ambientales requeridas por la Autoridad de Planeación Municipal.

ARTICULO 89°. ASPECTOS NO REGULADOS.- En los aspectos no contemplados en ésta Resolución se seguirá lo dispuesto en la normatividad nacional ambiental vigente, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de CORPOBOYACA.

ARTICULO 90°. CUMPLIMIENTO.- Las anteriores Determinantes, constituyen norma de obligatorio cumplimiento en la formulación, revisión, modificación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial para los Municipios que conforman la jurisdicción de CORPOBOYACA, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 91º VIGENCIA Y DEROGACIONES La presente Resolución surte efectos, a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias particularmente la Resolución 276 de 1999.

Dada en Tunja, a los Trece (13) días del mes de Septiembre del dos mil once (2011).

CUMPLASE COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y

MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY

Director General

Iván B Lida G

Archivo.



# República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Planación y Sistemas

Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº

13 SEP 2011 Página 49

### Anexo 1.Glosario y Clasificación de Riesgos

#### Definiciones en el tema de Riesgos

- Desastre: Evento de origen natural, geológico o antropico que genera pérdidas de vidas, viviendas, infraestructura vial, cultivos entre otros.
- Riesgo de origen Antrópico: Actividad generada por la mano del hombre, que puede causar riesgo de pérdidas de vidas humanas, animales, Infraestructura de Vivienda, Servicios públicos (sociales y domiciliarios), cultivos y pastos (localizados en áreas agrosilvo pastoriles), e infraestructura vial entre otras.
- Fenómeno Hidrometeorólogico: Relacionado con variaciones en el clima y dinámica fluvial.
  - Plan de Acción para la gestión del riesgo: Instrumento de planificación armónico con el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual prioriza las acciones a realizar en materia de prevención y atención de desastres, o mitigación de riesgos, bajo la metodología del MAVDT.

Plan Municipal de Gestión de Riesgo: Metodología del Ministerio del interior y de Justicia para la priorización de áreas afectadas por diferentes eventos de origen natural geológico y antrópico

CLASIFICACIÓN DE RIESGOS.- La siguiente clasificación, debe ser tenida en cuenta para los respectivos documentos técnicos de soporte de los Ordenamientos Territoriales de la jurisdicción de CORPOBOYACA. Además de la clasificación se incluye el glosario respectivo para ser tenido en cuenta.

#### A. Riesgos Naturales y Geológicos

- 1. Fenómenos Geológicos Relevantes:
  - 1.1 Remoción en Masa: Deslizamientos, Reptación. Fenómeno relacionado con grandes desplazamientos de suelo o rocas, generado por fuertes precipitaciones en sitios de condiciones geológicas desfavorables y fuertes pendientes del terreno. Puede estar directamente relacionado con la actividad sísmica de un sector.
  - 1.2 Sismo: Movimiento brusco de la corteza terrestre, generado por la dinámica interna de la tierra y relacionado con la caracterización geológica (tectónica de las placas internas de la corteza terrestre) de la zona.

#### 2. Fenómenos Hidrometeorológicos

- 2.1 Inundación: Sucede en zonas planas o partes mas bajas de una cuenca, subcuenca o microcuenca, donde se rebosa el nivel de corriente máximo o el borde superior de un cauce (Río, quebrada, lago, represas), o donde se presenta la saturación del suelo por el mismo efecto de precipitación.
- 2.2 Helada: Disminución brusca de la temperatura, causada por fenómenos climáticos, como son cambios de presión de temperatura y movimientos de masas de aire de diferentes temperatura. Afectan principalmente los cultivos.
- 2.3 Desertización: Proceso generado por cambios climáticos principalmente los relacionados con ausencia de humedad, ausencia de cobertura vegetal y altos grados de erosión.
- 2.4 Vendaval: Corriente muy fuerte de aire, que causa daños en viviendas, cobertura, vegetal, infraestructura, vidas, etc.
- 2.5 Incendio Forestal: Fenómeno de tipo natural o antrópico donde se ven afectados los Bosques Protectores y Bosques Protectores- Productores, y otro tipo de vegetación (pajonales, fraylejonales, restrojos, pastos) ayudado por vientos fuertes; afectando la flora y fauna de las regiones.

D

8



Subdirección de Planeación y Sistemas



Continuación Resolución Nº \_

2727

13 SEP 2011

Página 50

- 2.6 Avenidas Torrenciales: fenómeno relacionado con pendientes fuertes y escasa cobertura vegetal en las rondas de ríos y quebradas, generalmente se presenta cuando existe precipitación en un periodo muy corto de tiempo.
- 2.7 Deshielo: Fenómeno de licuefacción de glaciales, generado por calentamiento global.
- 2.8 Erosión Natural: Perdida de suelo generada por afectación de cobertura vegetal afectando las dinámicas de los ríos, quebradas, así como las dinámicas productivas de las cuencas. Puede ser causada por la acción del agua, viento, entre otros.

### B. Riesgos Antrópicos

Los riesgos de origen antrópico, están directamente relacionados con las actividades que se desarrollan en el municipio que afectan directa o indirectamente el aire, suelo y agua, principalmente con la industria y la minería.

- 1. Manejo inadecuado de Residuos Sólidos y Aguas Residuales.
- 2. Erosión de origen antrópica: Estos eventos están asociados directamente a acción del agua sobre el suelo, por lo que también se puede denominar erosión hídrica.

Se clasifica en los riesgos de origen antrópico, principalmente porque se presenta sobre suelos muy intervenidos con actividades agropecuarias principalmente.

3. Instalaciones potencialmente peligrosas. Para la localización de estas actividades, debe tenerse en cuenta las categorías de suelos donde el impacto sea mínimo, por lo que la localización sobre ecosistemas estratégicos como páramo, subpáramo, áreas de infiltración de recarga de acuíferos, rondas de protección de ríos y quebradas entre otros, quedará condicionado a los permisos y requerimientos que efectúe la autoridad ambiental del orden regional.

Estaciones de servicio:
Vías- accidentalidad
Redes de servicios- alcantarillado, acueducto, gasoducto,
Estación de Recibo de Gas (City Gate)
Subestación Eléctrica
Estaciones de bombeo
Bases militares
Redes de alta tensión
Presas

- 4. Subsidencia. Fenómeno de inestabilidad asociado a la actividad minera del carbón, para este fenómeno los Municipios deberán reglamentar específicamente las actividades que se puedan desarrollar en el suelo o parte superficial de donde se esté desarrollando la minería de carbón.
- Condiciones de insalubridad. Prohibir la construcción de letrinas como solución a disposición de excretas, en reemplazo, se deben implementar pozos sépticos fabricados o prefabricados.

2.2 Helerte: Disminución brusca de la latingeratura, causada por funómenos climáticos, como son cambios de presión de temporatura y moyemientos de presión de presión de temporatura y moyemientos de presión de aira de diferentes temporatura. Atectan